

456

276³ . 5.



P O R

EL REY NUESTRO SEÑOR.

El Doctor don Iuan Bautista de Larrea, Fiscal de su Consejo de Hazienda.

C O N

Doña Isábel de Espinosa, viuda de don Iuan Zapata, arrendador que fue de las salinas de Galicia, y Asturias.

S O B R E

Que se le baxen del precio del arrendamiento 259. quentos 7591900. maravedis, por ocho capitulos que pone, sobre que nose le han cumplido las condiciones de su arrendamiento.

EN MADRID, Por la viuda de Iuan Gonzalez,
Año de 1634.



P O R

EL REY NUESTRO SEÑOR.

El Doctor don Juan Bautista de Larrea, Fiscal
de su Consejo de Hacienda.

C O N

Don Juan de Espinosa, y don Juan N.
García de Alvarado.

E L R E Y

Que el presente es un traslado de un
Decreto de su Magestad, en virtud del qual
se manda que el Sr. Fiscal de su Consejo de Hacienda
se informe de lo que le fuere necesario para el cumplimiento
de lo que se contiene en el presente Decreto.

En Madrid a 10 de Mayo de 1764.
Yo el Rey.



N Este pleito se escriuió tan largo,
 y tan bien por mi antecessor, dila-
 tándose por 140. numeros, que pu-
 diera escusarme de hazerlo, si la
 sentencia de vista, que está en lo
 mas esencial contra la Real haziē-
 da, nõ me obligàrà, por ser el inte-
 res tan grande de casi tie quentos,
 en que está su Magestad condenado, y la materia tan ne-
 cessaria y frequente del entendimiento de las leyes 2. y
 3. titulo 9. lib. 9. Recop. que son condiciones de los arren-
 damientos de rentas Reales, y estar oy pendiente en el
 Consejo otro pleito muy semejãte, q̄ es el de Manuel Rõ-
 driguez Lamego, en q̄ ay sentencia contra su Magestad,
 reuocando la execucion de 193. quentos, en que fue alca-
 çado, y ser con sequencia este suceso para todos los arren-
 dadores. Esto me ha obligado a tomar la pluma, y el pa-
 recerme podrè aduertir algo que importe para la justicia
 de su Magestad; que aunque aya passado el pleito por tan
 auentajados sujetos como mi antecessor, y el señor Licē-
 cia. lo Iuan de Menã mi compañero, nõ està siempre la
 verdad preuenida, como dixo Seneca epist. 33. *Patet om-
 nibus veritas, nõndum est occupata, & multum ex illa estã
 futuris relictum est.* Y en las palabras antecedētes dixo:
Qui ante nos ista mouerunt, non domini, sed duces sunt. Los
 que han escrito antes, nõ son señores de los discursos, aũ-
 que siempre nos guien, y los deuamos seguir. Y aduert-
 to, que ni texto, ni autor de la informacion dada, con ser
 tan larga, se tocarà para fundamento desta, sino solo en
 lo preciso, refiriendo en suma lo ya dicho, se fundarà lo
 que se añadiere de nuevo.

- 2 Todo el hecho del pleito, y memorial tan largo, se ci-
 fra en que don Iuan Zapata arrendò las salinas de Gali-
 cia, y Asturias por diez años en precio de 27.95. 860jj.
 maravedis cada vno, con ciertos capitulos y condicio-
 nes; que nõ se auia de subir el precio de la sal durante el
 arren-

134
arrendamiento en los dichos partidos, que si se hiziesse, fuesse para el arrendador; Y que pudiesse sacar del Reyno de Portugal 4000. fanegas de sal sin pagar derechos; Que porque suelen faltar nauios, se le auian de dar prouisiones para embargar los que huuiessse: y a estas se añadieron las condiciones ordinarias de los arrendamientos de las salinas, y que se obligaua a proueer de sal los dichos partidos: y auiendo corrido el asiento hasta fin del año de 26. y venido al Consejo quejas que auia tanta falta de sal, que se temia vna peste, se embió al Contador Morcõ con a que le ayudasse a administrar y conuozir la sal. Y luego dio petition en el Consejo, diziendo, que le auian venido muchos daños por no se auer cumplido con el las condiciones de su asiento; no dadole nauios desembargados, y por no estar la mar limpia de cofarrios le auia lleuado algunos suyos: pidio que no se le hiziesse cargo de la renta, sino por los valores, y presentó vna orden del Consejo dada en 14. de Nouiembre de 625. y vna prouision inserta la dicha orden, despachada el dia, en que se manda a don Francisco de las Barçanas, Administrador de las salinas, no consienta por agora, el recaudador de las ni sus fiadores sean molestados a pagar mas que los juros situados, que ayan cabido en los valores q̄ huuiessen tenido las rentas desde el año de 623. en adelante. Con esto pretende, que tiene cosa juzgada, para que no se le haga cargo mas q̄ por los valores, y cõforme a ellos hizieron los Contadores vn tanteo de los cinco primeros años del arrendamiento, y fue alcançado en 5. quentos 990. y 26. marauedis, esto fuera de 22. quentos y 500. marauedis del puesto para la prouision de la sal, y no se haciendo conforme los valores, sino segun el arrendamiento, fue alcançado en 51. quentos 990. y 26. marauedis, con mas los 22. quentos y medio del puesto: y demas desto, deue todo lo que monta el arrendamiento de los demas años, que han corrido hasta que se acabó.

Pidio tambien el arrendador en el Consejo, que solo
en

en caso q̄ se declarasse no hazerse cargo del arrendamie³to por los valores, se le baxen ocho partidas del precio del, por no auersele guardado las condiciones ty por esto forma los ocho capitulos de las partidas que pretende se le baxen.

4 Primera 70. quentos 6591900. marauedis de lo que montan los dos reales de la subida del precio de lo que se vendio del primero crecimiento, que no se deuio hazer segun sus condiciones, y hecho le pertenece.

70. q̄s. 6591

Segunda 23. quentos 55111. marauedis, que montan otros dos reales de crecimiento de la sal, que se echò a pedimiento del Reyno de Galicia, y le pertenecen por la misma razon.

23. q̄s. 5511

Tercera 11. quentos 5011. marauedis, que importaron los derechos que le llevaron contra la condicion de que pudiesse sacar sal de Portugal sin pagarlos.

11. q̄s. 0501

Quarta 30. quentos que dize monta el auersele impedido cobrar los acopiamientos infitos en las rayas.

30. q̄s.

Quinta 51. quentos que importa el daño que se le figuiò por auerse labrado tanta moneda de vellon.

51. q̄s.

Sexta 20. quentos que monta el daño de la perdida de quarenta nauios que se llevaron los enemigos, trayendolos de Portugal.

20. q̄s.

Septima 3. quentos y 50011. marauedis, que monta la fabrica de tres nauios, que al tiempo de la muerte quedaron fabricados para la conducion de la sal.

03. q̄s. 5001

Ostaua el precio de 30011. fanegas de sal que quedarò compradas al tiempo de su muerte, que a cinco reales, como dize se vendian, hazen 50. quentos, que todas estas partidas montan 259. quentos 76011900. marauedis, sobre lo qual haze largas prouanças, de que no se haze mencion, porque sin hazer reparo en lo que se puede prouar por el punto de derecho, pretende el Fiscal excluir la pretension del arrendador.

50. q̄s.

259. q̄s. 7601

5 Reduzese todo el derecho deste pleito a dos pretensiones. La primera, por mayor, q̄ no se ha de cobrar del

dicho recaudador el arrendamiento, sino es conforme a los valores, y que en esto ay cosa juzgada por el Consejo; segun el decreto referido. La segunda, que quando esto no ay a lugar, se le han de baxar las ocho partidas que por menor estan expressadas arriba, y assi se diuidira esta alegacion en dos Articulos. El primero, que no se deue hazer la cuenta por los valores, ni descuento ninguno al arrendador por las partidas que pretende. El segundo, se satisfara por menor a cada vna de las partidas que pretende el recaudador se le baxen, fundando no deuerse hazer, y la justicia de su Magestad.

PRIMERO ARTICULO.

6 EN Quanto a la pretension de los valores, esta fundada por su Magestad en la informacion dada en vista por mi antecesor desde el numero 1. hasta el 38. y no necessita de aduertirse, sino lo que alli se tocò muy de passo, q̄ juzgamos es lo mas esencial del punto.

7 Pretende el recaudador, como esta dicho, tiene cosa juzgada por el decreto, de que por agora no sean molestados sus fiadores, sino que se pague por los valores para que no se le apremie por el arrendamiento a mas de lo que montaren, y dexado el si ay, o no por este auto nouacion (que el no poderla auer, y la diferencia de los exemplares que se alegan esta largamente satisfecho en la informacion referida desde el numero 18. hasta el 38.) lo que deue considerarse es, que llegando vn arrendador a pedir al Consejo se vse con el de clemencia, como se ha hecho con otros, sin recebirse aprueua sobre las causas que alega, ni ver oido el Fiscal, ni dadosele traslado, ni conocido del caso en justicia por vn decreto que mirò mas a gouerno por la conseruacion deste arrendador, hasta que se acabasse el tiempo del arrendamiento, porque si luego se le executara y prendiera, podia quebrar: Querer de aqui induzir cosa juzgada, es grande absurdo,

oncia por.

porque esta proteccion la tienen los señores del Consejo
 de Hazienda, con los recaudadores, y demas ministros
 della, usando de grandissima equidad, las mas vezes per-
 niciosa, porque con la espera y tiempo que se les dà, vié-
 dose ya perdidos, encubren los bienes por tener con que
 comer, y salir de sus trampas, abusando de la equidad del
 Consejo, que les tolera, solo para que mejor satisfagan
 a su Magestad; y ni ay cosa de que ellos cuiden menos, y
 se hallan despues con grandissimo alcance, a que es im-
 posible satisfazer como en este caso, y no al servicio de
 su Magestad, ni al vtil de los recaudadores; se socorre cõ
 poner cobro y administrador en la renta, porque nin-
 guno en nombre de otro administra tan bien como el
 mismo interessado, ni el interes de su Magestad y su deu-
 da se cobra mejor con el administrador, porque si la ren-
 ta se arrendara luego que el recaudador no cumpria, hu-
 uiera quien la tomara con mejores fianças, y cuidara
 della como para si, y solo huuiera que cobrar del primer
 arrendador lo atrassado, sin que se siguiera tan grande
 daño como el que se ve, de que faltando a la paga de la
 renta vn arrendador, sin que del, ni sus fiadores se pueda
 cobrar: que con esto mesmo se conoce no son abona-
 dos, sin dar nuevas fianças se le espera seis ò ocho
 años que faltan de arrendamiento, con poner vn admi-
 nistrador, sin mas seguridad que lo que procede de la
 misma renta, de que siempre se le pega algo al recauda-
 dor, porque se administra con interuencion suya, y se va
 cautelando cada dia mas; para quedar con hazienda ade-
 lante, recogiendo lo que puede, y viene aparar en no po-
 der satisfazer, y caer en la carcel, y destruir a sus fiado-
 res, haziendo daño a su Magestad en que no se cobre su
 renta, y en el descredito en que faltan las situaciones a
 los juristas, que todos pierden por esta benignidad. Que
 el concederla es contra lo que dixo Ciceron lib. 1. de
 officijs in principio, *Videndum est enim primum, ne obste*
benignitas, & his ipsis quibus videtur benigne fieri. *De re-*

274
teris, deinde ne maior sit benignitas quam facultates: bien se ha experimentado en este caso, pues el alcance ha sido veinte y dos quentos y quinientos mil maravedis del puesto, y cincuenta y vn quentos y nouenta y nueue mil quinientos y veinte y seis maravedis, que todo es setenta y tres quentos quinientos y nouenta y nueue mil quinientos y veinte y seis maravedis, y esto de solo cinco años primeros, fuera de lo que deue de los demas, que es mucho. Y se ha seguido desta benignidad al recaudador la imposibilidad de pagar, y vn pleito tan largo y penoso, y tantos daños a su Magestad, y los juristas; para que se aduertia en este, y otros casos, lo que dixo Seneca lib. 2. de benefic. cap. 14. *Sunt quaedam nocitura impetrantibus, quae non dare, sed negare, beneficium est: estimabimus itaque utilitatem potius quam voluntatem petentium nam exorari in perniciem rogantium seu a bonitas est: Et quemadmodum pulcherrimum opus est, etiam inuitos, nolentesque seruare, ita rogantibus pestifera largiri, blandum, Et affabile odium est.* Y aunque el Consejo haga con estos arrendadores officio de padre, no les ha de dar esperas, ni hazer beneficios que les pueden causar se pierdan despues. Como mejor que Seneca lo dixo S. Bernardo, homilia 11. in Cantic. de lo que Dios haze con nosotros: *Nisi pater esset, obrueret nos beneficijs,* Que si no fuera por hazer el officio de padre, y preuenir no nos perdiésemos, nos cargara de beneficios.

8 El decreto del Consejo mirò solo a conseruar al arrendador, y lo denota el *por agora*; porque si con pleno conocimiento de causa, oídas las partes, se decidiera el caso, no era menester dezir, *por agora*, sino que fue materia de gouierno, y disposicion por mayor desta hacienda, y así no puede dar derecho, ni causar cosa juzgada; porque lo que necessita de terminos judiciales, y conocimiento de causa, no se puede despachar por solo el pedimiento de la parte, y por prouision, que es lo que se dice por decreto de solo el libelo, que el verdadero de-

creto

creto requiere pleno conocimiento de causa, l. nec quicquam, §. vbi decretum, ff. de officio Proconsul. & legat. y assi se han de entender alli las palabras, *Per libellum expediri non possunt*, porque libelos eran como los memoriales que se dan al Principe y sus Consejos, y por ellos no se puede despachar lo que requiere *Causa cognitionem, post ordinarios Anton. Fab. in rationale dicto §. vbi decretum, & de erroribus pragmaticorum Decad. 10. error. 6. Cuiac. ad l. omnia 71. de regul. vbi etiam Petrus Faber, & Rebar. Alciatus lib. 2. Paradox. cap. 3. Fachin. lib. 9. controu. c. 91. idem Rebar. pro Tribon. cap. 8. con Fulgos. Salomonio, y otros, Morla in emp. titul. de iurisdictione questione 16. numer. 9. Bris. verbo libellorum, Mendoga lib. 1. de pactis cap. 5. numer. 16. Euerard. Antinomia, Centuria 1. cap. 18. Vaconio declaratio. iuris cap. 80. Corraasio lib. 1. miscellanearum cap. 4. Pichard. in §. in petenda, instituta de bonorum possession. numer. 14.* Y estas prouisiones despachadas sin conocimiento de causa se llaman cartas foreras, como del fuero y estilo del Tribunal, l. 5. titul. 19. part. 3. que es lo que se dize en las Chancillerias despacharse por prouision ordinaria, *Parladoro lib. 2. rerum quotidian. capit. final. 5. part. §. 2. numer. 2.* que esto es en las cosas que tocan a obseruancia de leyes, o. tienen peligro en la tardança, y no quieren mucha discusiõ de lo que las partes pueden alegar: y esto tambien se dize in dicta *l. nec quicquam, §. de plano*, despachar de plano por sola la quexa, o pedimiẽto de la parte, sin subir al Tribunal, fino a pie llano (digamoslo assi) y sin citar la contraria, como en los exemplos que pone el texto, y lo notan *Grosio, y Corraasio in dict. §. vbi decretum, y con Tito Livio, Tacito, Ciceron, Asconio, Seneca, Terencio, Plauto, y San Isidoro, Rebar. pro Triboniano lib. singul. cap. 7. & 8.* y lo que se dize despachar por prouision, y de plano, sin conocimiento pleno de causa, idest per simplicẽ libellũ en la l. de summerfis, C. de naufrag. lib. 11. se llama

ma, *Leuato velo cognoscere*; Que es abierta la puerta de la Sala, que solian poner delante de los Tribunales y nos velos, o cortinas, y estas se corrian quando querian despachar de plano y sumariamente, como lo explica *Cuiacio ibi*, y cõ *Æschilo, Estephano, Plauto, & Diuo Augustino, Gotifredo en las notas de aquel texto, Polletus in historia fori Romani iunctis corolarijs, & additionibus Breidai lib. 1. cap. 5. ex Plinio, & Diuo Basilio, Æneas Robertus lib. 1. rerum iudicat. cap. 10. ad finem*, y mejor que todos, & *latius ex Lipsio in notis lib. 13. annalium Taciti, que refere con Acursio, Platea, Alciato, Seneca, Suetonio Lampridio, Clemente Romano, Cesar Baronio, el Padre Roa lib. 5. singul. locorum, cap. 3.*

9 Todo lo que sin conocimiento de causa se despacha, no puede obrar efecto de cosa juzgada: y demas de que lo notan *communiter omnes in dict. §. ubi decretum, es texto expresso in l. iudex 5. C. commin. vel epist. & c. ibi: Nam subscriptionem ad libellum datam talem, que diuersam partem in possessionem fundi mitteret, vicem rei iudicata non obtinere, non ambigitur expressè, l. 22. tit. 22. p. 3. con Innoc. Abbad, Felin. y Angel. Gregor. Lopez, ibi, gl. 3. Didac. Perez, in l. 1. glos. 4. col. 1. titul. 1. lib. 3. Ordinam. & argumento l. iudicis 9. C. de iudicijs, l. ex stipulatione 7. C. de sentent. & interlocut. Donel. & Osuald. lib. 27. comment. c. 6. ex Marãt. Scacc. & alijs innumeris idẽ Osuald. ad Donel. lib. 23. c. 2. in notatis lit. B.*

10 La parte cõtraria en el num. 9. y 10. de su primera informacion, a que se remite, sin añadir mas en la segũda, dize por sola su imaginacion, y porque le està bien, que no ay duda que se daria esta prouision, auiendo se lleuado al Fiscal, y con asistencia suya, como es ordinario, y desto quiere sacar huuo conocimiento de causa por solo presumpcion, sabiendo, q̃ como son de hecho todos estos actos judiciales, *Facta nõ presumuntur, nisi probentur, l. in bello, §. facti, ff. de captiuis, & iudex non potest in iudicio supplere, quod respicit factum, argumento l. 1. C. vt*
quæ

6
quæ defunt advocat. tradit Donel. lib. 26. com. c. 3. con Bellono, Cacherano, Asinio, y otros, Ofuald. in notatis d. c. 3. l. iter. C. Y aun quando expreffamente en la prouision y relacion del decreto se mencionara, que se auia dado traslado al Fiscal, si no constara ser afsi, y que se auia recibido aprueua, para que con pleno conocimiento de causa se pudiera proueer el auto, y decreto de que se trata, no podia obrar nada esta enunciacion en perjuizio de tercero, *Crauet. de antiquit. temp. 2. p. princip. n. 11.* Y aunque fuera sentencia definitiva y antigua, fino constara de la certeza de la enunciacion, no podia dañar al Fiscal en caso de tan graue perjuizio, cõ *Panor. Felin. Paul. de Castr. Ripa, Socin. sen. Alex. Crauet. y otros, Menoch. lib. 2. præsumpt. 68. n. 16. 17. 18.* quanto menos es imaginable, que adonde vemos que solo fue el despacho por prouision, no constando fue con citacion del Fiscal, y faltando todos los requisitos necesarios para el pleno conocimiento de causa, se aya de presumir todo esto, siendo hecho, y extrinseco; y supuesto q̄ no pudo proueerse sin interuencion del Fiscal, y con su citacion, que este requisito no se presume, si no se prueua, y por argumẽto de la l. quecũq; §. finali, ff. de Publ. in rem act. ibi: *Probare debet, & tutore auctore, & lege non prohibente se emisse*, refiriendo à *Socin. sen. Speculador, Lucas de Penna, Bancio, Decio, Hieronym. Grato, Menoch. lib. 2. præsumpt. 22. n. 1. & 2.*

11 Y es tan cierto, que aunque se halle en los autos hecha citacion, si fuesse necesario que se hiziera a requerimiento de la parte, esto no se presume por ser solemnidad extrinseca, como lo es la citacion, *Panor. Felin. Beroio, Fhrlip. Franc. Ripa, Capicio, Socin. iun. que refiere y sigue Menoch. d. lib. 2. præsumpt. 23. n. 1. & 2.* Y aunque se pueda admitir, que aquella solemnidad intrinseca, que con el mismo acto, y para su efecto ha de concurrir, esta se presume: y afsi se entiende la l. *Sciendum de verborum oblig.* que dize se ha de entender precedio la solemnidad de la fiança, si se hallare escrito que se hizo fiança: y lo mismo consta

107
consta del *S. si ita scriptum instit. de inutilibus*, y lo q̄ no
taron *Cagnolo*, y *Alciato in l. lecta ff. si cert. pet. Fortunio*
Garcia in l. 1. col. 10. ff. de pactis. *Costa in l. si ex cautione,*
declaratione 3. C. de non numerata pecun. Mascard. de
probat. conclusion. 1135. § 1136. Barbof. in l. 1. 3. p. n. 46.
ff. sol. matr. Menoch. qui ita accipit d. l. Sciendum, d. lib. 2.
pr. assumpt. 23. n. 3. idem lib. 1. pr. assumpt. 43. n. 8. y cō lason,
Cagnolo, Ruin. Alciat. § decis. Rot. e, el mismo Menoch.
lib. 3. pr. assumpt. 41. n. 5. de fuerte, que no ay entrada por
los principios de derecho para entender, que esta cita-
cion del Fiscal se aya hecho no constando della.

12 Demas de lo dicho, quando parece que la sentencia,
o decreto, se proueyò dentro de breue tiempo, se presume
que no pudo auer el pleno conocimiento de causa que
era necessario, *Menoch. lib. 1. pr. assumpt. 75. n. 52. eis ver-*
bis, § coniectura est probabilis, ac satis urgens, quòd cau-
sa cognitio non fuerit adhibita, quando constat intra breue
tempus fuisse interpositum ipsum decretum. Y aqui, como
consta del memorial num. 6. el pedimiento fue poco an-
tes del decreto, que no pudo recibirse aprueua, ni constar
de lo que alegaua don Iuan Zapata: y en 14. de No-
uiembre de 625. fue el decreto del Consejo referido, y
en el mismo dia està despachada la prouisiõ del auto, sin
notificarse al Fiscal, adonde deuia preceder conocimien-
to de causa, y era necessaria citacion, que es lo que se di-
ze. *Vocatis vocandis, con Aretino, Ruino, Molina, Ma-*
rescoto, y Bantio, Salgado de Reg. protect. 2. p. c. 13. n. 56. ni
aun se dio lugar de q̄ pudieffe venir a su noticia, con tanta
precipitacion se caminò, y en esse caso no se presume
el conocimiento de causa, ni las demas solemnidades y re-
quisitos necesarios, *Ancharr. cons. 72. § cons. 83: y refi-*
riendo à Paulo de Castro cons. 38. lib. 2. Alex. lib. 5. cons.
163. in fin. lasin l. nec quicquam, § vbi decretum, n. 69. de
officio Proconsul. y con Bart. y Bald. quãdo de la contex-
tura del tiempo, y los autos no consta que huuo conoci-
miento de causa, § decretum perfunctoriè interpositum

finc

7
sine causa cognitione, & decretū presumi damnosum; *Corneio volum. 4. conf. 98. nu. 2. y con Speculador; Azon; Baldo. Paul. de Castro, y Anchar. Carol. Ruin. tom. 1. conf. 107. in. 14. con Bart. Imola, y otros, que non presumatur cause cognitio, nisi exprimatur, & adhibita non videatur seu breuitate pore, quo gratia obtenta, Decio conf. 403. num. 191. Corsetor Purpurato, Curtio sen. Marsil. Paris. Neuzano, Cateliano Cota, Alciato, Rolando, Rebus. Anton. Gabriel, & Simoncello de decretis; Menoch. lib. 2. pr. sumpt. 75. in. 356 y que quando el decreto requirit magnam & diligentem cause cognitionem, como en nuestro caso, que no bastará que della, y de las solemnidades y requisitos se haga mencion en el decreto generalmente, si no se especifican; *in decreto non sufficiat enuntiatio generalis, sed requiratur specialis*, con Baldo, Decio, Ioan. Fabro, Pariso, Alciato, Felin. Socin. sen. Simoncello, y otros idem, Menoch. ubi proxime num. 22. Y así en nuestro caso, siendo de tan grã importancia, que requeria tan atento conocimiento de causa, quando aun generalmente no se dize que fue citado el Fiscal, ni que se recibio aprueua, antes consta cõ el poco tiempo que huuo desde que se pidio por don Iuã Zapata, hasta que se proueyò el decreto, que ni pudo recibirse a prueua, ni el decreto se notificò al Fiscal, para q̃ se viera, si queria suplicar, pues el mismo dia del decreto fuen a estar despachada la prouision. Todo esto excluye el que huuiesse conocimiento de causa pleno para el decreto, y que no puede obrar efecto de cosa juzgada.*

13 Lo otro, por el mismo fundamento de la parte contraria, en lo que dize numero 14. de la palabra, por agora, que no importa mientras no ay cosa nueva que obligue a diferente determinacion, y es como si no se huuiera puesto en el auto, ni le haze reuocable, con Alciato, y otros que refiere la decision de *Thesaurus t. numero 11. & decis. 22. numer. 13*. Esto mismo se conuençe, que supuesto que mientras duraua y permitia la administracion el Consejo para dar lugar que el arrendador pudiese

diessé satisfazer sin el ahogo de apremiarle por el alcan-
ce, se proueyò el que por agora y entonces no le hizies-
sen molestia a el, ni sus fiadores, sino conforme los va-
lores, pero en el caso presente, que ya cessò la adminis-
tracion tantos años despues, en que no ha satisfecho, no
tienen las cosas el mismo estado, sino muy diferente, pa-
ra que aun quando dixeramos que huuo conocimiento
de causa, y pudo obrar sentencia el decreto de por ago-
ra, pueda dexar de reuocarse conforme la justicia que se
representa de parte de su Magestad, porque aunque la
sentencia (que aqui no estamos en caso que pudo auer-
la, ni lo fuesse este decreto) *stantibus actibus, prout stant*,
alio non apparente (que es lo mismo que por agora, *Cancer. variar. resol. cap. 17. titul. de sentent. numer. 569.*)
se tiene por sentencia, y haze numero con las demas, se-
gun *Thesau. dict. decis. 122. numer. 13. Ruginel. tractat. de appellat. glos. 1. num. 15. Scaccia de appellation. quæst. 17. limit. 1. num. 26.* pero auiendo causa nueva, como la
ay, por auer sido aquello por el tiempo de la administra-
cion, y auer oy cessado, y acabado el arrendamiento, ha-
hadose 73. quentos de alcance de los cinco años prime-
ros, y mucho mas de los postteros, sin auerse justificado
con citacion del Fiscal quando se dio el decreto, las cau-
sas que se alegaron, que las prouanças se han hecho def-
pues en este pleito, y no quando se dio el decreto de que
se tratà, y assi no puede pretenderse, que por el auto del
Cõsejo, de por agora, ya referido, aya cosa juzgada aca-
bada la administracion, y cessando el Administrador, a
quien se mandò que solo hiziesse el pago por los valores,
pues qualquier accidente nuevo haze cesar efecto de co-
sa juzgada, aun quando puede auerla, *argumento l. si quis ad exhibendum 38. ff. de except. rei iudic.* y lo tuuo *Thesau- ro en el lugar en que se funda la otra parte, d. decis. 81. n. 2. plures refert. Farinac. de delict. 1. part. quæst. 4. à n. 23, usque 34. Anton. Fabr. in Codice lib. 7. titul. 19. in princip. Cancer. var. resol. c. 17. n. 569.* y esta sentencia quando se

conoce y pronúcia en forma de tal, no es definitiva, sino interlocutoria, *Quasi nõ diffiniat causã in perpetuũ*, pues dice, por agora, *sed interim* solamente, y assi essentẽcia *ab obseruatione iudicij*; *Et ideo interlocutoria. gl. in leg. Et harũ, ff. si seru. vind. l. Julianus in princip. glossæ magna, ff. de cõd. indeb. ex text. in c. examinata de iudic. vbi Felin. n. 2. c. cũ dilecti de emp. Et vend. l. Properandũ, §. Et siquidẽ, vbi commaniter DD. C. de iudic. maximẽ Bald. n. 19. Philip. Frac. in c. cũ cessante de appel. n. 60. ex Bart. Et alijs Paul. de Castr. 2. p. cõf. 219. n. 2. cõ Ludouic. Rom. Angel. Anchar. Imol. las. in l. admonedi 2. repet. n. 60. ad mediũ, vers. Vndẽ in proposito, ff. de iur. iur. Aret. cõf. 119. n. 3. Marant. in prax. 6. p. n. 33. y otros trae Caualcã. i. p. decis. 7. in princip. n. 6. 7. 8. Et seq. y para el auto de que por agora el Eclesiastico no haze fuerça, que es tan ordinario en el Consejo y Chancillerias por argumento de la *l. quoties, §. ultim. l. sed etsi postea de noxal. actio. l. neque 3. ff. ad exhibendum, l. si à te in princip. l. rem meam de except. rei iud. l. procurator ad exhibendum in princip. ff. rem ratam haberi con Tiraquelo, y Mariano, Socino, lo prueua Salgado de Regia protect. 1. part. cap. 8. num. 7. cum seq.**

14. De la segunda parte en lo general que mira a las partidas que pretende el recaudador se le han de baxar por las condiciones de su arrendamiento, por los enemigos en la mar, que estoruaron huuiesse nauios que embargar para la conducion de la sal por la baxa de la moneda, y otros casos que parece a todos estaua satisfecho bastantemente con la *l. 2. titul. 9. lib. 9. Recopil.* Que con tanto cuidado preuino todo lo imaginable en fauor de su Magestad, para que no pudiessen pedir los recaudadores descuento por ningun caso fortuito de guerra, fuego, agua, pensado, o no pensado, aunque se aya puesto impedimento por su Magestad, sino que este peligro de lo que puede suceder corra por cuenta del recaudador, que entẽdidas estas leyes, que por ser condiciones de las ren-

tas
 cup y

tas Reales (d.l. 2. ibi: *Que por ley general para todos los arrendamientos de nuestras rentas Reales*) deue estar certificado, no ay cosa que le pueda escufar; porque qui *cum alio contrahit, vel est, vel esse debet non ignarus conditionis eius, l. qui cum alio 20. ff. de regul. iur. facit, l. Stychum 95. §. vsum fructu. ff. de solutio. vers. Idque ita recipi potest, Bart. in l. non solum, §. morte, numer. 41. de nou. oper. nunt. Greg. Lopez, in l. 4. glos. 6. titul. 1. part. 5. §. in l. 5. glos. 7. titul. 12. part. 5. y de ninguna manera puede en este caso escufar ignorancia, argumento *l. si duo 38. ff. de acquir. her. eis verbis, Qui enim scit, aut scire potuit, illo abstimente se oneribus fore implicitum, ea conditione adire videtur.* Y dize la glos. final, que no se admite prouaça en contrario: *Quia actum facturum censetur se adstringere legibus de illo actu loquentibus, c. cū super, ibi Dec. n. 4. de offic. deleg. Crauet. lib. 1. cōf. 186. n. 9. Bald. in d. l. si duo nota cōf. 49. n. 22. §. cōf. 114. n. 11. §. 12. facit l. in bonorum 10. ff. de honor. poss. ibi, Satis est enim scire mortuum esse, seque proximi cognatum fuisse, copiamque eorum, quos cōsuluerit, habuisset.* Si esto procede en el que pudo saber vna cosa, quanto mas en quien tuuo precisa obligacion de saberla, y las condiciones de las rentas Reales, de que era arrendador segun el text. in *l. si Titius 49. ff. de fideius. ibi: Cū scire potuerit, aut ignorare non debuerit mulierem frustra intercedere, l. si is 39. ff. de donat. caus. mort. eis verbis, Quoniam scit id posse sibi condici, si conualuerit donator, l. quod te mihi 5. ff. si cert. pet. ibi: Sed etiam si aliqua iusta causa, sit propter quam intelligere deberes te dare oportere.* Y para lo que dizen los arrendadores que seria rigor, y exponerse a perdida conocida, si la renunciación general de las dichas leyes se obseruasse. Notēse las palabras del texto in cap. fin. de in iur. que habla en caso mas apretado de que la ignorancia no escufe, ibi: *Neq; ignorantia excusat, si scire debuisti ex facto tuo iniuriam verosimiliter posse contingere, vel iacturam,* tradit Panormitan. in cap. innotuit, numer. 9. de electio. Iaso in d. l. si res, num. 40. de legatis 1.*

y que

9
y que ignorantia non excuset, vel præsumat in eo, quod quis indagare tenetur. Y así el Corregidor en la residencia ha de pagar por sus Oficiales, sin que le excuse la ignorancia de sus excessos: porque deuio cuidar de saberlos y remediarlos, con *Espetador, Baldo, Decio, Puteo, y Cattaldino, Azuedo in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 15.*

15. Esto mira, a que certificado, ò deuiendo estarlo el Recaudador de la obligacion de su contrato, y las calidades con que arrendaua, no pueda tener lugar lo que se dize por la parte contraria, desde el num. 34. hasta el 55. de su primera informacion, y en la segunda pag. 5. con otras tres siguientes, que esta ley es injusta, y alomenos rigurosa, y que se ha de templar, conforme lo que trae lamente del D. don Iuan de Castillo en el lib. 3. cap. 3. per totum: porque supuesto que con ciencia destas condiciones el Recaudador arrendò, no puede quejarse de la ley, o pena, a que el mismo se sujetò, l. Imperatores, 34. ff. de iure fili. ibi: *Ipse te huic pœnæ subdidisti.* Y si ay rigor, ò injuria en el caso, el mismo se la haze à si, pues nace de su hecho, obligandose conforme las dichas leyes, y tomando en si las condjiones referidas: argument. cap. quod verò, 10. 25. q. 2. his verbis, *Quia mihi iniuriã facio,* y no se puede dezir, que de parte de su Magestad huuo engaño, por la regla vulgar de la *l. nemo 188 ff. de regulis iuris,* ibi: *Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt, & cõsentiant, facit l. 1. §. fin. ff. de act. empt.* ibi: *Quia non videtur esse celatus qui scit, neque certiorari debuit, qui non ignorauit, l. 1. §. si intelligatur, ff. de edil. edict. l. 1. §. eleganter, ff. de positi.* ibi: *Quia sciens recepisti, careo ergo dolo.* Y quando pudiera auer algun genero de engaño en estos casos (que nunca le ay, antes siempre es su Magestad el engañado, pues todos los Recaudadores van a ganar con su hazienda: y quando algun año no corresponde el sucesso, quiebran y no pagan) qualquier genero de injuria y daño, no deue ser socorrido, segun las palabras de la *l. 1. §. fin. ff. quod falso tutore auctore,* ibi: *Scienti non subuenit,*

Merito quoniam se ipse decepit. l. si tamen 47. §. in edilitijs; ff. de edilitio edicto, l. cum donationis, 34. C. de transact. l. de fideicomisso 11. C. eod. eis verbis: Et non potest eo casu rescindi, tanquam circumventus sis, cum pacto tali consenserris. Y siendo comprehensiuas de todos los casos las leyes 2. & 3. deuia el Recaudador expresar con claridad aquellos por que se pretende librar, y si no lo hizo, *Contra eum interpretatio facienda, l. veteribus, ff. de pact.* Y ayudã las palabras del text. *in cap. si quis iusto, 48. de elect. lib. 6. versic. Si autem, ibi: Sibi que imputet, qui sic eos constituit indifcretè.* Y la razon que dà Menoch. *cons 55. num. 12.* respondiendõ a vn Arrendador de gabelas, interpretando vn estatuto de Monterreal muy semejante a nuestra ley segunda, de que no pudiesse pedir descuento ningun Recaudador, por hecho de la misma comunidad que arrendaua, con estas palabras: *Que sanè ultima verba, ibi, Culpa, vel factio ipsius communitatis, ostendunt Brunum conqueri nõ posse, cum sua voluntatè huic casui se subiecerit, nam etiam posito in necessitate propria voluntate leges non succurrunt, l. fideiussor, §. si necessaria, ff. qui satisd. cogant. ubi glos. & DD.* Y adõnde son las palabras de nuestras leyes tã claras, no ay que andar con argumentos, que como dixo *Bald. lib. 2. cons. 174. ubi sunt verba expressa, aduocator uõ cauillationes non debent habere locum: & ut idem Bald. in rubric. de postulat. Prælator. Neque subtilitas locum habebit, ex qua veritas vulneratur.* Y mas deuiendo ayudar se la obseruancia destas leyes, porque tocan al bien publico, *l. 1. ff. de loco publico, ibi: Inter dictum hoc publica utilitatis causa proponi palam est, tuctur enim vectigalia publicæ, text. in authent. de mandatis Principum, §. publicorum coll. Parlador lib. 1. rerum quotid. cap. 3. num. 14.* donde dize, que la exempcion de gabelas se ha de restringir, como contraria al bien publico.

16 Quando por los casos que alega tuuiera el Recaudador algun derecho (que no le tiene, como por menor se prouara) con todo, pues por las dichas condiciones se re

nuncio, no le queda recurso: *Quia renuntiati iuribus suis non datur regressus, l. queritur, §. si venditor, de editto edito, l. fin. vers. Ex quacumque; C. de condit. insertis, cap. quam periculosum 8. 7. quest. 1. ibi: Nec recipere id postmodum potuerit, quod semel cefferit, con Socino iunior. Cephal. Paris. Roland. à Valle vol. 4. conf. 100. num. 4.* Y que valga la remision de los casos fortuitos, expressandolos, como aqui, y que por ellos no se pueda pedir baxa, ni descuento de la pension, probat text. in h. si quis fundum, 10. in princ. ff. locat. iunct. glos. verb. ei praestetur, ibi: *Valet enim pactum, quo quis recipit in se fortuitum casum, l. licet, C. locat. ibi: Si tamen expressum non est in locatione, l. 23. tit. 8 part. 5. tenent.* Y Celso Hugo conf. 18. num. 2. concluye, que si la renunciacion no solo se estendio a los casos fortuitos, sino a los insolitos, que se comprehenden, con Iason, Beronio, Francisco Beccio, Mandelo Albense, Antonio Gomez, Pinelo, Menchaca, Iuan Gutierrez, y otros, el D. don Iuan del Castillo d. cap. 3. numer. 48. y reprobando a Corneo, con Ripa, Serafino, Azeuedo, y otros ibidem, num. 106. & ex d. l. si quis fundus, con Ripa, Pinelo, Antonio Gomez, Gutierrez, Afflictis, y Antonio Fabro, qui dicit, ita decisum in Senatu Sabusiano, refert Fontanel. de pact. nupt. 1. tom. clausul. 3. glos. 3. num. 66. & 67.

17 Esto corre con mas fuerça y quando sobre el pacto ay disposicion de ley, que ordena como se ha de contraer, vt in dict. l. 2. que dize, sea visto renunciar el arrendador todos los casos fortuitos, pensados y no pensados: porque la ley puede obligar *Ad sic, & non aliter contrahendum.* Sin que al juez le quede arbitrio a moderarlo, l. eos 26. §. super vsurarum, C. de vsuris, ibi: *Neque liceat iudici memoratam augere taxationem.* Et iterum, ibi: *Si quis autem aliquid contra modum huius fecerit constitutionis.* Y assi se dize, que para juzgar de vn contrato, se atiende la ley, ò la costumbre de donde se contrae: argumento l. 1. ff. de vsuris, ibi: *Ex more Regionis, ubi contractum est, constituitur,*

itur, ita tamen ut legem non offendat, l. si fundus, ff. de cuiet.
l. semper 34. ff. de regulis iuris, multis Afflict. decis. 226.
num. 4. Gam. decis. 307. num. 20. & 21. Y quando se jun-
 tan la disposicion de la ley, y el pacto y concierto de las
 partes que se quieren conformar con ella, tuc fortior se-
 quitur effectus, qua si sola lex, vel pactum interuenisset,
 & argument. text. in l. cum pater, §. libertis, de legat. 2.
 tenet Rodericus Suarez allegat. 3. num. fin. & facit vul-
 gare axioma, *Duo vincula fortiora sunt uno, §. affinitatis,*
institut. de nuptijs. Y auiedo precedido todo esto, es que-
 rer vn Arrendador enganar a su Magestad, que da su ren-
 ta fiado en la guarda de sus condiciones, si despues se sub-
 traen de guardarlas, por dezir es rigor, y otras causas, q̄
 no le han de socorrer: argumento l. 4. §. verba, ff. ad Vel-
 leia. ibi: *Nam deceptis, non decipientibus opitulatur.* Aqui
 no huuo engaño en las condiciones claras q̄ se pusieron,
 y quieren enganar: porque si ganara mucho, no se les po-
 dia pedir aumento: porque dirian ellos, que desto trata-
 uan, y mas no pudiendo su Magestad pedir aumento del
 precio por qualquier caso fortuito. *Ex quo proueniat*
magna, iniustata, & immensa Libertas. La parte de decima
uenditionis, cap. 18. num. 83. & 84. Azueved. in d. l. 2. tit.
9. lib. 9. num. 27. ex alijs, Gutierr. de gabellis, quaest. 136. n.
24. Y que se deua guardar igualdad entre los contrayen-
 tes, Boerio decis. 48. numer. 3. Valasco quaest. 29. al fin. &
 argument. l. si id quod, §. vlt. de rescind. vedit. plura Cra-
 uet. conf. 245. num. 7. Menoch. conf. 26. num. 22. & cof.
 34. num. 11. & conf. 203. num. 16. & conf. 606. num. 13.
 & conf. 1147. num. 18. Y assi tambien ha de quedar ex-
 puesto al peligro de la perdida el Recaudador, que pudo
 tener tanta ganancia. Y lo notò in simili doctamente mi
 Colegial el D. don Francisco de Amaya, meritisimo
 Oydor de Valladolid, con Bart. Panormitan. Fulgos. Si-
 chardo, Fachineo, Lara, Anton. Gomez, Molina, y otros,
 lib. 3. obseruat. cap. 3. num. 15.

18. Lo que verdaderamente se puede considerar en este
 caso

caso, que los arrendadores de las rentas Reales son como los que compran vn lance, y vna esperança de lo que puede ser y no ser, que aunque no se saque cosa alguna, no pueden quejarse, pues a esto se refirió su contrato, y solo se sustenta con la esperança de que puede auer utilidad, aunque despues no la aya, ni cosa alguna que venga en el contrato, l. nec emptio 8. ff. de contrahend. empt. l. i. *Aliquando tamen et sine re venditio intelligitur veluti, cum quasi alea emitur, quod fit cum captum piscium, vel auium, vel missilium emitur, emptio enim contrahitur, etiam si nihil inciderit, quia spei emptio est.* que es lo que por su incertidumbre llamo J. l. de fideicommissio 11. C. de transactio. *votum improbabile tanquam spes, et desiderium incertum facit, l. si iactū 13. ff. de action. empt.* donde lo notan todos comunmente, que aunque nada se coja, con solo el dubio cuento de q̄ pudo, consiste la venta por la esperança, y que ella baste para muchos casos, consta de la l. *que nondum 15. ff. de pignor. l. quod in rerum 24. in princip. ff. de leg. 1. l. etiā 17. ff. de leg. 3. l. 1. vers. Inest, de cond. et demonstr. l. interdū 73. ff. de verbor. obligat. §. ea quoque res inst. de legatis, l. propter spem, ff. famil. ercis. l. fin. ff. de act. empt. l. nam hoc modo, ff. de hered. vel act. vend. l. in quantitate. 72. §. magna, ff. ad l. falcid. y lo que con Tiraquelo, Cagnolo, Cremonese, y otros notauit Matienço in l. v. glos. 8. num. 9. tit. 1. lib. 5. Recop. Y lo que es denotar, aunque para la ruptura del testamento es menester preexistencia de cosa que se pueda romper: & ideo quod nullum est, rumpi nō potest, l. nā et si 5. §. 1. ff. de iniusto rupto. La esperança del grado se juzga por tan preexistente, que puede el posthumo romperle agnascendo, l. si à primo 8. ff. de liber. & posthum. de donde saca Bart. por conclusion, *posthumum rumpere spem gradus*, y esto lo siguen todos comunmente.*

19 Y assi se considera este arrendamiento, que de las rentas Reales hazen los recaudadores que no se refiere a

los frutos inmediatamente, sino al derecho de percibir
 aquella renta, y a la esperanza de lo que ha de auer, nam-
 vt tradit Bart. in l. cotem ferro, §. qui maximos 4. ff. de
 public. & vectigal. *pedagium*. *¶ Vectigal nihil aliud est*
quam ius percipienti illud; y así en terminos dize Bart.
 dict. num. 4. que este derecho que se arrienda de las ren-
 tas Reales es tanquam alea & spes, y que esso es lo que
 se comprehende en el contracto, y liguiendo a Bart. ten-
 net Bald. in l. dicit, num. 2. C. locati, poniendo el caso en
 vn arrendamiento de portazgos, y que vino vna tan gra
 mortandad de gentes, que no passaron por aquel puer-
 to, y así cesó el cobrar se el portazgo, pregunta, si se ha-
 rá descuento, o remission de la pensión, y auiendo argui-
 do para que se deuiesse remitir, dize luego: *In contrarium,*
quia homines transire est à casu, non à certi temporis qua-
litate, vnde conductor casum; ¶ fortunam conduxit, vnde
etiam si nihil percipiat, debet soluere quòd promissit, ff. de
actio. empt. l. si tactum retis; ¶ hec est veritas, vt notatur
per Bartolum in l. cotem, §. qui maximos ff. de public. idò
Bald. in l. si ea lege 17. num. 9. ¶ 10. C. de usuris, eis ver-
bis, Cum verò emuntur nomina futurorũ debitorum, quo-
rum exactio pendet à casu ¶ fortuna, quia emptor scit ta-
litate esse naturam rei, videtur emere nomina in spe, ¶ ideo
cessantibus nominibus, tamen debet pretium, argumento
ff. de her. vel actio. vendita, l. quòd in veditioe; ¶ l. quòd
si nulla, ¶ l. cum hereditatem, verbi gratia, emit quis fru-
ctus, redditus, ¶ proventus pedagij, hoc non est aliud quàm
emere nomina transeuntium qui tenentur soluere passa-
giam, vt ff. de act. empt. l. creditor, ¶ ff. locat. l. cum plures,
§. vehiculum hoc casu, siue expresse sint actiones, siue non;
tamen quia tacite cessat videntur in contractu emptionis,
vt notatur supra de actio. ¶ oblig. l. 2. impletus est contra-
ctus ex parte vscis vendentis, quia in incorporalibus cessio
habetur pro traditione, vt notatur ff. de donat. l. penult. ¶
supra quando fisco vel priuatus, l. fin. vnde fisco debetur
pretium, quidquid contingat à casu, ¶ fortuna, quia im-

pleuit contrahere ex parte sua, & quia, ut dixi, emitur spes, & eius quoddam in spe, & quia emptor debuit cogitare hoc posse euenire, quòd pauci fortè transferent, ita quòd pedagiũ parum valeret, imputet ergo sibi, si non cogitauit, ut ff. locati, l. si quis domum, s. hic subiungi potest, y tambien lo dixo Paulo de Castro in d. h. cotem, s. qui maximos, num. 5. ibi: Tertius casus est quando non apparet, tamen in venditione continentur ista verba quòd vendidit redditus, si percipientur, nam videtur vendita alea, seu fortuna per l. quòd si venditione de her. vel act. vend. y a esto se hã de juntar las palabras de la l. 2. titul. 9. lib. 9. Recop. que es condicion del contrato, poco, o mucho lo que huviere, que son mas apretadas palabras que chisi qui percipientur de Paulo de Castro, in omni. N. c. g. s. i. omni. o. J. 12

20. Despues del Bartolo y Baldo, tambien en terminos de arrendadores de rentas Reales lo notò Ripa in tract. de peste in princip. num. 53. eis verbis, In venditione reddituũ gabellarum, eo quia censetur empti spes percipiendi redditus, quæ spes succedit loco rei, & que non perit, neque diminuitur, etiam quòd omnes fructus intereant; imputet ergo sibi conductor, qui sola spe contentus fuit, d. l. nec emptio, y trae en confirmaciõ dello a Ludouico Bolognino en las adiciones a los consejos de Annanias, y a otros, y lo mismo tuuo Imol. in d. l. cotem, num. 4. eis verbis, Sed tu adde, quòd hæc decisio fortè non procedit ex eo, quia ut ipse hic tangit, quòd quando emitur pedagiũ, & sic in effectus spes videtur emi, ergo nulla debet fieri remissio, nã imputet sibi qui talem spem emit per notata in l. nec emptio, ff. de contrahend. empt. & in l. si iactum, de act. emp. y tambien lo notò Ludonico Romano in d. s. qui maximos, num. 4. ibi: Ergo videtur conductor iste passagij spem, aut fortunam conduxisse, & ideo non debeat fieri mercedis remissio, etiam si nil ex passagio perceperit, sibi enim imputet quare talem spem cõduxit, quia hoc videmus in emptione, l. si iactum retis, ff. de action. empt. l. nec emptio, ff. de contrahend. empt. ergo idem debemus dicere in locatione, cum hiduo

hi duo contractus eisdem regulis terminentur, ut similes, l. 2. supra locat. inst. eod. titul. §. sed adeo, §. l. couenit, supra de contrahend. empt. Item alia ratione, quia locatio in re corporalibus operatur tacitam cessionem iurium inducta ex contractu emptionis, l. 2. C. de actio. §. oblig. pertinet damnum ex casu fortuito ad ipsum emptorem, l. necessario de pericul. §. commod. rei vend. l. Lucius supra de euctio, ergo §. idem in contractu locationis, argumento d. l. 2. supra locat. Y aunque despues con Bartulo se aparta de la reduccion de que no se les remita la pensio, le pōderamos para lo que dezimos que se attrienda en estos casos un dubio cuento, y que assi no puede quexarse el recaudador si huuo poco prouecho, pues podia auer mucho.

21 Lo mismo siente *Matiengo in l. 1. glof. 8. numer. 9. titul. 1. lib. 5. Recopilat. ibi: Octauo ampliatur hac conclusio ad rem venditam, vel locatam, que pendet ex futuro euenta, ut in iactu retis, vel in locatione decimarum, vel vectigalium* y donde vemos la misma equiparacion, y la haze tambien *Ægid. Bos. in praxi titul. de remissione mercedis publicanorum, nu. 6. eis verbis, Secundo procedit hac conclusio, quando fructus vectigalis sunt venditi pro annuo pretio, secus si esset vendita ipsa spes percipiendi ipsos fructus, quia etsi esset locatio iudicanda ex pluribus pretijs, tamen omne periculum videtur spectare conductori, quia emptor spei sola spe contentus esse debet, l. nec emptio, de contrahend. empt. l. si iactum, de actio. emp. y lo mismo toca num. 10. & 14. y le refiere y sigue *Girona de gabellis 2. part. §. 1. nu. 43. y tambien lo tuuo Bertachino de locatione gabellaru 2. part. num. 43. donde auiendo puesto la question, an emptori gabellarum, vel conductori fiat remissio propter guerram, y assentando, que no, que el peligro corre por el comprador, dize: Ratio est secundum eum, quia emptus videtur futurus euentus, seu alea, præsupsita forma contractuum, ut perceptio, seu commoditas empti sit. Y lo mismo siguiendo a Baldo, y refiriendo del que dixo era mera verdad,**

dad, trayendò para ello a Abad, Sicùlo, Jacobino de Sancto Georgio, y a Hieronym. Cagnol. *tenet Boher. decis. 249. num. 10. ibi: Quoniam conducens pedagium, aut vectigal à communi, vel ab alio domino videtur casum, & fortunam conduxisse, ideo tenetur, etsi gentes transitum per illum locum non faciant soluere id quod promissit, quãuis nihil percipiat per l. iactum retis, de actio. empti.*

- 22 Es muy a proposito a este caso, de que se arrienda el derecho de percibir esta renta, y así aunque sea de poca utilidad, no deua imputarsele a su Magestad que arrendò, el texto, que solo Bartulo de todos los Autores referidos le apuntò in l. necessario, §. cùm vsum fructum, ff. de pericul. & commod. rei vend. donde distinguiendo dos casos. El primero, quando se vende el derecho de gozar el usufructo que tenia el vendedor. El segundo, si se vende el usufructo de vn fundo, dize el texto, *Nã priore casu, etiã si statim morieris, nihil mihi hæres tuus debet, hæredi autem meo debetur, si tu viuis.* Demanera, que el derecho de gozar el fruto es fortuito, que se refiere a lo que puede durar, segun su calidad; y así muriendo luego el usufructuario, aunque se extingue, no deue nada el vendedor, ni su heredero; y así entienden este texto, explicando otras dificultades que tiene, Bart. in l. si tibi, §. pactum in fin. ff. de pact. Pinel, in l. 1. C. de bon. mater. 3. part. num. 4. Molin. lib. 1. de primog. cap. 19. num. 23. Ioan. Garc. de expens. cap. 10. num. 34. & 35. Didacus Perez, glos. 1. column. 2. in rub. titul. 2. lib. 8. Ordinam. Matienço in l. 7. titul. 11. glos. 1. num. 15. lib. 5. Recop. D. Pichard. in §. mortuo, nu. 13. inst. de locatione, y en especial procede el que *videatur spes conductã* en cosa q̄ se ha de traer por la mar, como aqui la sal, *quia navigantes, nec inter viuos, nec inter mortuos computandi, l. si in l. 1. num. 9. ff. si quis caut. con Bãldo, y Estracha decis. Rotæ Genuësis 36. num. 6.* y generalmente el arrendamiento de los derechos de rentas Reales se refiere a lo fortuito que tiene de poder auer mucho, poco, o nada; y por esto

20
21
no se puede quejar el arrendador en nuestro caso, pues
tuvo tan grandes utilidades en los mismos años en que
pide el descuento, auiendose vendido 9231167s. fanegas
de sal, en moraspagin. 5, pues lo que en cada fanega in-
teressa, ganó en ellas, y como pudiera auer mucho más,
tambien pudo auer mucho menos, nos mmo3 malli 709

- 23 Todo lo que auemos dicho de lo fortuito de estos ar-
rendamientos, segun los autores y lugares referidos, dō di-
xo en vna palabra la l. 2. titul. 9. lib. 9. Recopil. *Las con-
dicion y recaudera a toda su auentura, poco o mucho lo que hu-
uiere, sin poner en ellas, ni en alguna parte dellas descuen-
to alguno.* Y mas abaxo, *iterum ibi, Saluo que todo ello sea
a su auentura, segun dicho es.* Y la diferencia que de dere-
cho comun quieren hazer Bartulo, y algunos de los au-
tores referidos, y Baldo column. 4. conf. 393. Angelo de
Perusio conf. 15. per totum, del contracto de venta a la
locacion, que en aquel corre el peligro por el compra-
dor, y con estotro no por el conductor, no ha lugar, co-
mo referimos de Bosio, y los demas, quando locatur spes,
y expressamente por la condicion del arrendamiento de
rentas Reales, toma el recaudador por su cuenta el ries-
go deste futuro euento, y este se comprehende en el ar-
rendamiento dict. l. 2. titul. 9. lib. 9. *ibi: A toda su auentura
poco o mucho lo que huuiere,* que es expreso, quando a la
locatur, y conuienen las palabras de Paulo de Casto,
vbi proxime, que se arrendauan, *redditus si qui percipien-
tur, facit, l. nam hoc modo. ff. de hered. vel actio. v. d.
ibi: Si qua sit hereditas, est tibi empta, & quasi spes here-
ditatis; ipsa enim incertum rei veniat, ut in retibus,* y en
terminos de nuestra l. 2. tradit Azcued. in ea numer. 3.
*ibi: Nam illa verba, si qui percipientur, conditionem, &
spem locatam esse ostendunt;* y seria de importancia se hi-
ziessen asi los arrendamientos de las rentas Reales pa-
ra quitar dudas, si se arriendan los frutos, o la esperança,
pues con dezirse tan claro, como hemos referido, no
basta para que dexen de cauilarse estas leyes, auiep-
dose

de se çyudadò ran enixamente de su òbferuandia, inoillib
 242. Con lo qual queda frustrado todo lo que tan larga-
 mente se ha çferido hasta aora en la primera informaciò
 del recaudador desde el primetò hasta el nume 32. y en
 la segunda por algunas paginas, ç en la informaciò Fis-
 cal por mas de 40. numetos, si el arrendador lo es en cò-
 templacion de los frutos, y no los auiedo, o grande es-
 terilidad; si se le ha de hazer descuento, porque confide-
 ramos de diferente manera èsto arrendamiento, que es
 como vna esperança futuro y dubio euento, en el qual
 por su essencia cabe auer mucho, poco, o nada, y asì no
 ay que disputar si concurrièron las calidades de esterili-
 dad: pues demas que no ay prouado lo que se requiere
 para ella, segùn las opiniones de que no se cogio la mi-
 tad de los frutos, o que pagada la pensìo el arrendador,
fuit deceptus ultra dimidiam, y lo que de Bartulo, Baldo,
 Ioan. Andr. Panormic. Alexand. Paulo de Castro, Butrio
 Nauarro. Gregor. Lopez, Pinella Menchaca, y otros se
 dixo en la primera informaciòn Fiscal desde el num. 7.
 hasta el 18. y el que no se alegò, y lo fundò eruditamente
D. Amaya lib. 3. obseruat. cap. 3. per totum, y que el da-
 ño fue muy intolerable, porque sino lo es, aunque suce-
 dà por hecho del mismo arrendador, no da causa a des-
 cuento, *l. habitatores, l. si merces, d. vis maior, ff. locati, per
 quæ iura ex Bart. Castrens. Corneo, Parisio, Gofredo,
 Hippolyt. Riminald. Surd. Thesaur. Cened. Conano, y o-
 tros muchos que refieren estos, D. Castill. lib. 3. controuers.
 cap. 3. numer. 36.* y aqui no ay cosa cierta del daño que
 tuuò el dicho recaudador, que como està dicho, antes
 consta que no tuuo alguno, pues consiste el daño en de-
 zir, que no vendio tanta sal como pudiera, y parece por
 los autos que huuo falta della, que ocasionò el temer v-
 na peste, y embiar al Contador Monçon para que hu-
 uiesse sal, y asì no pudo auer daño de no venderla, pues
 antes faltò para ello, y entra la doctrina; *Vt etiam Eccle-
 sia non possit obijcere d'assallo defectum implementi con-
 ditio-*

ditionis, si ex eo nullum damnum sustinuit, Fulgenc. & Sa-
licetas in l. cum proponas, ubi Alexand. numer. 2. Decius
num. 6. C. de pactis, Crauet. consil. 59. numer. 2. Beroio lib. 2.
consil. 92. numer. 20. & lib. 3. consil. 8. numer. 28. y con Bald.
Afflictis, y otros Surdo consil. 101. numer. 24. y assi no
puede pedir interes donde no huuo daño, y quando le
tuuiera y prouara, respeto de ser cosa que miraua a caso
fortuito, y cuento futuro, no podia tener lugar la consi-
deracion de esterilidad, ni lesion, como no la ay en el ca-
so de la l. si iactum, & ih dict. l. nec emptio 8. ff. de contra-
hend. empt. ibi: Etiam si nihil inciderit, y es mejor texto
la l. & si sine 8. §. quæsitum, vers. Quæ fortuitis, ff. de mi-
nor. donde siendo tan fauorable, y conforme la equidad
natural el edicto del Pretor que concede la restitucion
al menor, que por la fragilidad de su edad fue engañado,
l. 1. ff. de minor. con todo esso en las cosas que tocan a
futuro cuento, no se concede la restitucion, ibi: Et distri-
ctè probandum est in rebus, quæ fortuitis casibus subiectæ
sunt, non esse minori aduersus emptorem succurrendum,
notauit Simoncello de decretis, quem refert, & sequit-
ur Gotifredus in notis eius text. con Bartulo, Baldo,
Socino senior, Iaf. Alexand. Angelo, Andrea de Besset-
tis, Zucardo. Archidiacono, Alciato, Afflictis, Cephalo,
Nata, Rebuso, decif. Pedemont. & Tiraquello commu-
nem dicit Sfortia de restitutione 1. part. quæst. 4. num.
23. Y si al menor mismo contra el mayor no se le con-
cede restitucion en contracto que puede tener algo de
fortuito, quanto menos se deue dar al mayor, que es el
recaudador contra el menor? que tal se juzga el Fisco
que tiene priuilegio de Iglesia, pupilo, y dote, con Tira-
quello, Afflictis, Peregrino, Casaneo, y otros, D. don
Franciscus de Alfaro de officio Fiscalis, glos. 9. numer. 10.
ex Panormitano, Euerardo, & alijs idem glos. 20. §. 3.
numer. 31. y por la l. 1. C. de sent. ad fof. lat. l. 1. C. de vend.
rei fise. lib. 10. con Duareno, Mauritio, Sfortia, Caldas
Pereira, Fachineo, y otros Osuald. ad Donel. lib. 21. com.

cap. 7. in nota, liter. H. Y especialmente, demas de ser esto tan llano, siendo las causas del Fisco tan del bien publico, y assi no se deue detraer, ni limitar su derecho, como ex Bald. Fabiano de Monte Pico, Ripa, Couarr. y otros, idem D. D. Alfaro, dict. glos. 9. numer. 12. y lo que auemos ya referido de la l. 1. de loco publico, y Parladoro, y que en lo que se le concede priuilegio se considere *ius publicum, aliàs Fiscus utatur iure priuati*, D. Amaya, lib. 3. cap. 2. num. 24.

- 25 Y aunque pudiera tener lugar la esterilidad, o lesion por la naturaleza y essencia del contracto, no procediera quando huuo especifica renunciacion de todos los casos fortuitos, declarando los q̄ se expresan en la l. 2. titulo 9. libro 9. Recopilacion, y con la clausula general de que no pueda pedir descuento por qualquier caso pensado, o no pensado, que en auiendo esta renunciacion, no se puede pedir descuento por caso fortuito, ex l. sed & si quis, §. quæsitum, ff. si quis caut. con Baldo, Angel. y muchos, Menochio Firmiano, Couarr. Anton. Gomez, y Molina, refiere y sigue Gironda de gabellis 2. part. §. 1. numer. 44. lo qual procede mucho mejor quando el que llaman caso fortuito de que los O'andeses rebelados, y otros cofarios enemigos de la Corona de España tomassen los nauios, en que se conducia la sal, y la labor de moneda de vellon, y otras causas, que por menor luego se examinaràn: porque supuesto que la perfidia y rebelion destos vassallos de su Magestad es tan conocida y ordinaria su pirateria y atreuimiento, como ha mostrado la experiencia, y ha tantos años que dura su obstinacion, y no puede llamarse este sucesso caso insolito, sino que pudo muy bien preuenirse y pensarse del, porque esta infestacion de nuestros mares corresponde a la rebeldia de los vassallos, y el sucesso, con que se defiende el arrendador a lo que han hecho tantos años ha. Y para que se pudiesse pensar des-

974

te caso, entran las palabras, *l. fin. C. de imponen. lucca,*
*ti. de script. lib. 10. ibi: Nulla enim in huiusmodi cae-
sionis intercedit occasio; si ad primordium tituli po-
sterior quoque formetur euentus,* y el caso de la labor de
moneda de vellon tan preuisto, que en el año de veinte
y tres se estaua actualmente labrando, y por estar se la-
brando tanta moneda de vellon el año de veinte y tres,
que fue el del arrendamiento; y el de veinte y quatro si-
guiente, en las Cortes que se juntaron entonces se acordò
no se labrasse mas moneda de vellon, y se pregonò
por Mayo del año de seiscientos y veinte y seis. Y fuera
de que este caso de moneda le excluye la *l. 3. titul. 9. lib.*
9. Recopil. no puede pedirse descuento, por lo que se
preuino, o pudo preuenir, al tiempo del arrendamiento,
segun lo que se nota por los Autores. Non posse locum
fieri remissioni pensionis ex bello; Et peste (nam esse for-
uitum, Et dare causam remissioni. D. Amaya lib. 3. cap.
3. numer. 6. Et 11.) aut si simili casu, si eminent, vel patens
erat bellum, vel pestis, tempore locationis, quia tunc tan-
poris imputandum est eis, qui scientes statum rerum, Et
conditionem prouiderunt, Et non prouiderunt sibi unde
non excusantur à pensione, ut argumento l. si quis postea,
de iudic. §. qui potestatem de excusat. tutor. l. 23. titul. 17.
part. 6. con Baldo, y Gregorio Lopez, tenuit supra dicta
uerba in specie tradens Gironda de gabellis 2. part. §. 1.
numer. 44. y en propios terminos de guerra y enemi-
gos Bertachino de gabellis 2. part. numer. 44. refiriendo
à Baldo diz, Fit remissio propter guerram superuenien-
tem, non si guerra iam coepta erat ante locationem, debet
enim conductor à presenti statu futurum indicare euen-
tum, l. si quis domum, §. fin. ff. locati. Alexa. in l. interdum,
§. quod si, ff. de acquirend. posses. Y no solo quando la gue-
rra, o peligro estaua descubierta, sino quando se pudo te-
mer, o amenazaua, con Iuan Andres, Speculador, Ale-
xandro, Porzio, Emiliano, Socino, Riminaldo, Nenizano,

Rolando à Valle, Aretino, Riminaldo iunior, Afflictis, Iosepho Ludonico, Palacio Rubio, Cota, & Bosio tenquit, Carroc. de locato, titul. de remissione mercedis, quæst. 8. n. 3. & 4. que es como el que arrienda vn fundo esteril, que no puede pedir remission de la pension por esterilidad, y por el *authenticum de mandatis Principum. S. publicorum. con Bart. Bald. Alexand. Ripa. idem Carrotius ibi num. 1.* y para explicacion de la l. 2. titul. 8. part. 5. *ut conductori denegetur actio contra locatorem, quando potuit providere, iuste posse impediri, D. D. Iuan del Castillo 3. titul. cap. 3. num. 34.*

26. Lo otro, considerando este contracto, como auemos advertido, de q̄ se refiere a vn fortuito euento, *ut si alea, vel iactum retis conduceret*, como lo denota la l. 2. tit. 9. lib. 9. Recop. en las palabras referidas, *Lo cojan y recauden a su auetura, y todo ello sea a su auetura.* Cessa tambien lo que se disputa tan largamente en todas las informaciones passadas en la primera del recaudador, num. 33. vsque 55. en la 2. pagin. 5. & 6. en la Fiscal à numer. 50. vsque 90. si estas leyes 2. & 3. son justas, y deuen observarse, o si el rigor que algunos dizen tienen, se ha de templar por la equidad, segun D. Castillo 3. tom. cõtrou. c. 3. n. 23. pues de la misma manera q̄ es justa la disposicion de la l. nec emptio 8. de contrah. emp. y la l. si iactum, lo es tambien la disposicion destas leyes 2. & 3. assi conforme a derecho comun, como por razones particulares, q̄ conuienen al bien publico, porq̄ segun derecho comun en el futuro euento lo incierto y dudoso del es estimable, l. propter spem 23. ff. fam. ercif. ibi *Nisi tantum estimatus sit dubius euentus, l. in quantitate 71. S. magna. ff. ad l. falcid. ibi: Sed hoc iure utimur, ut quanti ea spes obligationis venire possit. tantum stipulatoris quide bonis accedere videatur. promissoris vero decedere.* y assi pudo respeto desto considerarse justificado el precio que se puso en el arrendamiento, como en el caso de la l. si iactum, & d. l. nec emptio. y para el buen gouierno publico, y de la hazien-

zienda Real conuino ponerse estas condiciones, porque cessassen tantos pleitos como contra su Magestad se ponen deste genero, q̄ despues de auer dado fianças salidas con que engañan al Consejo los arrendadores (segun he sido informado, que en este caso no ay fiança que tenga seguridad ninguna, ni sustancia, y auer desfrutado la renta, intentan pleitos para no pagar, segun lo que dize *Lafarte de gabellis cap. 18. numer. 82. ibi: Ea iusta, & expressa ratione, ne Regium patrimonium, cuius publica utilitas est, quotidianis litibus vexaretur eo colore ad differendam, vel minuendam solutionem quaesito.* Y demas de ser esto tan justo, y conforme a reglas de derecho, *quando ratio dicat, & experientia suadet, potest apponi in locationibus pactum insolitum. licet aliàs non apponatur, Afflic. decis. 340. numer. 5. & 6. Lucas de Penna in l. 1. C. de piscuis public. & in l. si quando, C. de bonis vacant. lib. 10.* y assi las leyes 2. y 3. vistas las opiniones de los Doctores, puso vna regla clara, que lo comprehendiesse todo, y quitasse las dudas, y por ella se ha de juzgar; y no por lo q̄ de derecho comun resueluen los Doctores, sino por estas leyes, como suenan sus palabras, *ex traditis à Baldo vbi supra: y para los que cauilan, y se oponen a estas leyes, siendo tan claras, podemos dezir las palabras de la l. fin. C. de legibus, Quis tanta superbia tumidus est, ut Regalem sensum contemnere audeat?*

- 27 Demas que cessan tambien las consideraciones que contra la justificacion y equidad de nuestras leyes 2. y 3. titul. 9. lib. 9. Recopil. se hazen, de que siendo sustancia del contracto de la locacion, el vso de la cosa arrendada, y que assi no deue valer el pacto que se induze por la condicion de los arrendamiētos destas leyes, que aya de estar obligado el recaudador, aunque de parte de su Magestad que le arriēda, se le impida el vso de la cosa, y para esto se trae en la primera informaciō cōtraria n. 36

a Corrasio, Alciato, Conano, D. Castillo, que refiere los tres que se traen por el Abogado, y a Baldo y Lofredo, Curcio senior, Decio, Pedro Surdo, Neuizano, Guaiacio, Forcatulo, Nicolao Valla, Medicis, Bologneto, y otros; pero fuera de los que se ponderan para que el pacto no valga cõtra lo substancial del contrato, es texto vulgar, l. cum precario 12. ff. de precar. ibi: *Quòd nulla vis huiusmodi conuentionis, ut rem alienam domino invito possidere liceat, l. ubi ita donatur, ff. de donat. caus. mort. Bart. in eo textu, què sequitur Decius ibi, Bald. in l. in vendentis, num. 2. C. de contrahen. empr. las. in l. fin. col. 3 ff. de condit. caus. dat. Alexan. in l. 2. §. si quis ita, ff. de verbor. obligat. additio ad Abbatem in cap. insinuante, num. 6. qui cler. vel vouentes, ex Couar. Et alijs Morla in emporio iur. tit. de pactis, quæ est. 8. cõ Valasco y Molina, Fontanela de pactis nuptial. 4. tom. clausul. 4. gl. f. 18. par. 3. num. 90. Et 91. con Roman. cons. 120. na. 6. Angel. y otros, Pedro Roicio decis. 5. Lituonica num. 468.*

28. Y que el pacto que se pague la pension, aunque se prohiba el uso libre de la cosa por el arrendador, sea cõtra la sustancia del contrato, fuera de los ponderados en las informaciones de hasta agora, lo pruevan Bart. in l. si quis domum in princ. ff. locati, Anton. Mocius de contractibus, tractat. de locat. tit. de accidentalibus locationis, num. 55. Andr. Gail lib. 2. practico. obseruat. cap. 23. num. 7. Marcus Anton. Eugenius consil. 50. nu. 19. Et 20. Nauar. in manuali, cap. 17. num. 287. Petrus Pechias in cap. contractus, num. 9. de reg. iur. in 6. Anton. Gomez 2. tom. variar. cap. 3. n. 1. Paris de Puteo in tract. de redintegrat. feudorum, §. quoniam plerumquè, n. 8. con Alex. Decio, Socino, y otros, Cæsar Ursillus in annotatione ad decis. Afflicti 1. 50. num. 7. post Baldum, Craucta consil. 233. n. 9. Alciat. lib. 8. responso 49. num. 9. ad fin. Lancellotus Galiaula in l. 1. num. 4. de verbor. obligat. Y en propios términos de arrendamiento de gabelas, hablando de vno que hizo la ciudad de Imola, y que este pacto nõ valga,

- aunque se confirmé con juramento, lo prueua latamente Agustín Beroño lib. 1. *conf. l. 44. per totum*, y que no sea seguro en conciencia este pacto. *Conradus de contract. tract. 5. quæst. 87. conclus. 4. ad finem*.
- 29 Quando todo esto de que se ha tratado hasta agora, y hemos adelantado sus fundamentos fuera así (que aya mucho que ajustar para concederlo) procede en caso que se haze el arrendamiento cõ relacion expressa a los frutos, no como auemos considerado, quando *spes solum, & casus fortuitus venit in locatione*, como en nuestro caso, que se haze quier aya mucho, ò poco, *diel. l. 2. tit. 9. lib. 9.* que entonces no se haze consideracion del gozo *in actu*, sino *in habitu*, para que el contrato proceda, aunque en efeto no solo sipoco; pero aunque nada se gozasse, que como para la sustancia de la locacion se requiere el vso de la cosa, segun la definicion della, que refieren *Hostiense in summa. tit. de locat. in prin. Hosti. §. 1. inst. cod. Pedro Gregor. lib. 27. syntagm. iur. cap. 1. n. 3. Vasonio lib. 5. declarat. iur. cap. 68. num. 7. Donel. lib. 13. com. cap. 6. ex Vulteo, Moz. 10. Gedeone. Fachineo, Antonq Gomez, Osuald in notat. diel. cap. 6. lit. A.* tambien para la compra y venta se requiere cosa preexistente, y con todo esto *contrahitur emptio & venditio spei*, *diel. l. nec emptio 8. in prin. iuncto §. 1. ff. de contrab. empt.* fuera de que aqui no falta el vso de la cosa arrendada, pues lo es tratar de la cobrança de la renta, poner ministros, y el q sea poco ò mucho lo que se cobre, nõ quita que aya materia para el vso del arrendamiento.
- 30 Lo otro, quando todo lo que por la parte cõtraria se pondera en su fauor, procediera quando su Magestad pusiera pacto, de que no gozando en ninguna manera de la cosa arrendada el recaudador, con todo esto pagara la pension, ò quando su Magestad le quitasse el vso total, que entonces auran lugar las doctrinas referidas: pero en la *l. 2. y 3. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion* se trata de estos casos, sino antes que ha de gozar, y que si el vtil del gozo

fuere poco ó mucho, le toma por su cuenta y riesgo el
 recaudador por el futuro cuento que arrendó a su ries-
 go, y el dezirle in l. 2. que aunque se comience la guerra
 por su Magestad, no aya lugar de squento, no es querer
 que no goze; porque aunque aya guerra, puede durar el
 comercio mientras no se prohibe, y lo que puede hazer
 más dificultad, que es la i. 3. siguiente en aquellas pala-
 bras: *Aunque se diga y alegue, que por razon de las di-
 chas Prematicas, e prouisiones, se quita e impide en todo, ó
 en parte la cobrança de la renta, porque esto mira à quan-
 do se alega; para certificar la remission, ó desquento en
 parte, no quando consta que se quitó del todo la renta
 por alguna Prematica, o prohibicion de su Magestad,
 que ehtonces no es de su mente el querer que el recau-
 dador le pague por la rēta que no ay, pues vino à quedar
 sin essencia la locacion; y así no se deuēra pensión; por-
 que la sustancia deste contrato consiste in usu pro certa
 mercede, Et ot. in §. 1. instit. de locat. Pedró Gregor. lib. 27.
 synagm. iur. cap. 1. num. 3. Vacon. à Vacuna, lib. 5. declar.
 iur. cap. 68. num. 7. y que cessando el uso no se deua pen-
 sion, Anton. Mozio, Cesar de Vrtilis, Cranaeta, Lancelloto
 Gallinula, August. Beroio, y otros referidos arriba, n. 28.
 Mes de Principes justos y prudentes en casos como este,
 hazer remission de las pensiones a los arrendadores, co-
 mo en terminos lo esciuio Teodorico Rey de Italia, à
 Juliano Conde del Patrimonio, segū Cassiodoro lib. 1.
 variar. cap. 16 ubi: *Considerandum esse iudicamus, ut quo-
 rum non possumus accusare desidiam, releuandam potius
 estimemus fortunam in hac parte esse, inde enim constituta
 pensiones inferri volumus, unde constat subiectis com-
 munda consequutos*, y aun en caso de fundos emphyteuti-
 carios, q. se deue al Principe el tributo, muestra la misma
 clemencia en caso de esterilidad el mismo Teodorico
 apud Cassiodorum lib. 4. variar. epist. 38. & 50. *Aequum
 est, ut agrorum fructibus enudatis subleuentur onere tri-
 butuarii & functionis, quod fieri debere pietas acquiescit, ut*
 quan-*

quantum possessoris laborauit utilitas, subleuetur, quatenus mensurata conferatur quantitas beneficij, dum modus integer cognoscitur lesionis. Repugnante siquidem natura, quælibet cedit industria, nec prodest laboris studium impendere, quæ ubertas loci non cognoscitur adiuuare.

31 Y lo mismo serà, quando la guerra del todo huuiesse quitado el comercio de lo que se pagauan los derechos, y en terminos de nuestras mismas leyes 2. & 3. disputando de su justicia, è inteligencia, lo entendio asì Iacobo Menochio, defendiendo a vn arrendador de las lanas de España, para que se le remitiesse la paga de su renta, por auer su Magestad del señor Rey dō Felipe Segundo prohibido el comercio de las lanas con las islas rebeldas, y con Alemania, è Inglaterra; y hablando del modo de entenderse nuestra l. 2. y oponiendo della en el conf. 671. num. 6. dize estas palabras: *Respondetur primò, duo h. ec inter se longè differre, pati damnū belli causa non sublato commercio. Et negotiatione, aut pati damnum ob bellum prohibito commercio: nam quando conductor patitur damnum causa belli, Et prohibito commercio immediatè, Et propriè factò Principis, locatoris patitur damnū; diuersam est, quando commercium non est ab ipso Principe prohibitū; commercio enim, non prohibito si negotiator damnum sustinet, vel suæ male fortunæ, dum in hostes incidit, vel suæ temeritati ad scribere debet, nec bellum ipsum omnino tollit lucrum aliquod, imò sepè auget, quod non contingit sublato commercio. Et licet multi reperti sunt conductores, qui tempore belli conduxerunt uectigalia, non tamen repertus est aliquis, qui sublato commercio uectigalia conducere uoluerit, quandoquidem sublato commercio inutilia redduntur omnino huiusmodi uectigalia, id quod nõ contingit, quando bellum ipsum tantum urget, quemadmodum ut in factò presupponitur euenit in casu huius conductionis, quæ tempore belli facta est, Et commercia ipsa habita sunt inter Principum belligerantium subditos: He referido*

todas estas palabras, porque se vea el modo como vn Autor estrangero entienda y justifica nuestras leyes del Reyno, para que con mas razon deuamos nosotros defenderlas, sin que se admita lo que por la parte contraria se trata, si es justa y rigurosa esta ley, y deua templanse: y de lo referido por Menochio consta, que quando no se prohibio del todo el comercio, justamente se excluye qualquier estoruo, ò impedimento de guerra, para que no se haga desquento: pero quando del todo se quita el comercio, ò el Principe prohibe la exacciõ de la gabela, aun se podria admitir el desquento y remission de la pñsion, argumento l. ex conducto, §. 1. ff. locat. ibi: *Sed si ager terr. emotu ita corruerit, ut nusquam sit, Bald. in l. licet num. 4. C. locato, tradit Cephalus consil. 577. num. 7. 8. Et Corneum, Ripam, Et alios refert Redoanus in tract. de redditibus Eccles. quast. 18. tit. de renuntiatio. mercedis. vers. Multi autem casus, num. 5. Menoch. consil. 27. Et consil. 55. ubi de eo late agit, Et sublato commercio sublata in esse substantiam tradit, Et animam, ut sic loquamur, ipsius vectigalis.*

32 A esto se han de referir los dos consejos del mismo Menoch. 27. & consil. 55. que los alegan en su fauor todos los arrendadores, para escusarse de la obseruancia (y rigor que llaman) de las leyes 2. & 3. tit. 9. lib. 9. Recopil. que en semejantes renunciaciones como las que disponen estas leyes hechas por pacto de arrendadores de vnos puertos, y con todo si se les pone a'gun impedimento, pueden pedir desquento, y se ha de entender el consil. 27. que como del consta, en aquella Prouincia donde succedio el caso, sobre que acõsejõ Menochio, no auia ley como la nuestra, y dize, que pudo pedir desquento, *ex eo, quod clausula illa renuntiationis casuum fortuitorum, tam late Et copiose apposita, nõ videntur ad scripta ex voluntate partium, sed potius ex capite notarij, Et allegat Neuizanum similiter respondentem, consil. 91. num. 23. Et Decium consil. 352. n. 2. Et Bartolum, Alexã-*

drum, & Ripam, ut ibi patet num. 38. ubi etiam addit nu.
38. vers. 7. & ultimo, quod illa clausula renuntiationis
casuum fortuitorum neque lecta, neque declarata fuit ipsi
conductori, unde dici non potuit, quod conductor in huius-
modi renuntiatione consenserit. Y tambien el mismo Me-
nochio ibi num. 26. respondet, quod in casu, in quo consuluit,
interuenit culpa ex parte locatoris: y así no obsta el di-
cho conf. 27. Imò reuera prodest, quia data diuersitate
terminorum contrarium responderet Menochius, ut patet
per eum. Tampoco obsta el conf. 55. porque en el se su-
pone, que el locador impidio directamente el vfo de lo
que le arrendò, dando por libres de hecho, y sin conoci-
miento de causa a los que auian de pagar la renta à los
arrendadores, num. 7. ibi: *Verum etiam impedimentum suo
facto prestitisse, dum mercatores lignorum, atque candela-
rum ipsa communitas causa minimè cognita liberauit;* &
despues en el num. 17. dize Menoch. que en el caso de
aquel consejo el locador impidio el vfo de la renta al
conductor con hechos injustos inculpables, quo casu el
estatuto de aquella tierra, que era semejante a nuestra
ley 2. no obliga al conductor, antes en el num. 13. da à
entender, que quando se impide el vfo de la renta con
hechos justos, no puede pedir remision de la pension,
que es cosa bien notable, hablado en terminos de nues-
tra ley para su defensa, pues el si se ha de ofrecer causa
justa, y del bien publico, que cause el impedimento, es
parte de lo fortuito que hemos dicho deste contrato: y
aun con ser esto así; quando cessasse el comercio, no
quiere su Magestad lleuar la renta, y lo tiene interpreta-
do el Consejo de Hazienda, pues en algunos asientos
he visto se pone, que cesse la paga de la renta, si huuiere
impedimento vniuersal del comercio, como en el as-
siento de los esclauos de Indias de Manuel Rodriguez
Lamego, cuyo pleyto pende oy en el Consejo, y a esto
miran los exemplares traídos: y demas de lo que se res-
ponde en la alegacion Fiscal desde el nu. 19. hasta el 26.
que

que no se ha de juzgar por exemplos, y otras cosas, y es notorio se vea à Couar. in 2. par. cap. 7. §. 4. num. fin. y ponido vn texto no tocado en los papeles, y es en terminos, para que por las circunstancias que tiene cada contrato, no se ha de hazer argumento de vno a otro, ni del precedente arrendamiento de vna renta al presente, l. 2. in princ. fide administr. rerum ad ciuit. pertin. ibi: *Non utique exemplo posterioris locationis prateritarum conductionum, quæ suam legem habuerunt, rationem oriri oportet.*

33 Todo lo qual procede en las sin dificultad, supuesto que por parte de su Magestad no se prohibio el comercio de la sal de Portugal en todo, ni en parte, y no ay hecho suyo, que mirasse a estoruar el gozo de la renta, ni lo es ninguno de los que alegan *directè, ni indirectè*, como luego se prouarà por menor a cada vna de las partidas, que el arrendador pretende, antes la contextura del pleyto muestra, que huuo grandissima falta de sal por mala administracion, y poco cuidado del recaudador, pues se vinieron a quejar al Consejo de que no prouiea de sal, pidiendo remedio, à que se embid vn Contador, y si la tuuiera conducida, gastara toda la que quisiera: y supuesto que no huuo falta de sal en Portugal, y que si la truxera a Galicia, y a Asturias, la gastara, no ay camino para alegar escasez, que no la huuo del fruto, sino estos casos, con que el arrendador quiere colorear su descuido, y poca maña para conduxir la sal; y siendo tan importante para el pleyto esto de las quejas que dieron en el Consejo del recaudador, porque no prouiea sal, se repare con mucha atencion, que no ay desto palabra en el memorial, sino todo el, ponderando lo que toca a la parte contraria, y de lo que puede hazer en fauor de su Magestad no se pone nada que importe, fiando los oficiales en el descuido, si se pudiesse auer del Consejo, y el Fiscal, hazerse dueños de los negocios, que el memorial deste pleyto, que yo hallè ya hecho quando vine al oficio,

mas parece alegacion por la parte del recaudador, que relacion indiferente del hecho, para que se hiziesse justicia con igualdad: y por la breuedad que requiere este negocio, y lo que procuro escusar los gastos, y dilacion a las partes con memoriales prolixos, no he pedido se reforme este, contentandome con aduertir lo que conuenga al derecho de su Magestad, y remitiendo a la diligencia y cõciencia del Consejo el que apure lo que importe para el acierto, pues en el le va mas que a los que litigan.

ARTICVLO SEGVNDQ.

34. LO. Que en primer lugar ha intentado el recaudador ha sido, que se le haga cargo de la renta por los valores, y aun segun ellos, y lo que el mismo pidio antes que passasse a estas pretensiones, es alcanzado en 27. quentos 599526. marauedis, y por lo menos quitada la quiebra de Losada, el alcance es mas de 24. quentos, memorial pag. 2. a la buelta, *vers. Que el alcance*, y no auer pedido del quento de las partidas, sino es en caso que no se mandasse passar por los valores, consta memorial pag. 4. *vers. Pero que en caso*, y como no puede ser esto por lo referido, veamos el derecho de las pretensiones por menor.

Supuesto lo dicho, a ocho partidas se reducen las que pide el recaudador que se le baxen, en caso que no se le haga cargo por los valores, la 1. y 2. son de vna calidad, y a que se reduce todo el pleyto; porque en ellas està cõdenado su Magestad, y en todo lo demas absuelto, son de auer se hecho crecimientos de dos reales en el precio de cada fanega de sal los años de 26. 27. 28. 29. y paga primera de 30. en los partidos de Galicia y Asturias, que pretende montò 70. quentos 6599900. marauedis, y otro crecimiento que se hizo a pedimiento del Reyno de Galicia para vn seruicio, montò 23. quentos 5505. marauedis, que destas dos partidas pretende 94. quentos 2099900. marauedis, por dezir, que en la condicion 1. n.

se comprehende el no poderse hazer ningun crecimiento en el precio de la sal, que si le huuiere en qualquier cantidad, fuesse para el recaudador, y esto se le manda dar por la sentencia de vista.

- 35 Lo qual se deue reformat, porque dexando la salida que se ha dado por mi antecessor, de que se haze mención en la primera informacion contraria, num. 59. hasta 66. que este crecimiento no le hizo su Magestad, sino el Reyno por el bien publico; porque demas de las respuestas que da el Abogado contrario, se podria dezir, que lo mismo es hazerse lo que mira à impedimento *directè*, ò *indirectè*, *mediatè*, *vel immediatè*, como con muchos textos lo prueuan *Crauetta consil. 137. num. 12. Surd. lib. 2. cons. 203. num. 18. Molina lib. 4. de primogen. cap. 3. n. 37. Rom in l. 2. §. item si in factò, num. 8. de verbor. oblig Thomas Grammat. decis. 3. num. 10. Hippol. in l. nihil interest, num. 4. ad l. Cornel. de silar. Bertaz. ol. lib. 2. consil. 267. num. 5. Marc. Anton. Eugen. cons. 150. num. 56. facit text. in cap. fin. de iniur. §. que tradit Santerna de sponsionibus, 4. par. num. 34. §. 35. Y en terminos, que lo hecho por los ministros de vn Principe le obligue para el desquento de arrendamiento de sus rentas, tuuierõ *Bursat. lib. 3. consil. 309. per totum*, y mejor *Rolando à Valle lib. 4. consil. 69. nu. 14. ibi: Quod minimè obseruatum fuit, quia vniuersitates, & homines dictarum terrarum noluerunt, quòd in terris colligeretur pedagium. quod impedimentum poterat remoueri auctoritate locatoris, & non dictarum terrarum, vt patet ex his que scribuntur per Socinum consil. 152. col. 1. §. 2. tuuo lo mismo Ancharran. cons. 404. vel 414. incipit. viso instrumento, nu. 2. que la prohibicion de los particulares daña a la vniuersidad q̄ arrendò, aunque se consideran los particulares por diferentes *omnindò ab ipsa vniuersitate, §. vniuersitatis, instit. de rer. diuis.* y de que su Magestad pudiera estar obligado de lo que hizo el Reyno, es la razon, porque està obligado a sancar lo que hizieron sus ministros, vt notant omnes**

72
ex las. num. 72. in l. stipulatio rista 38. in princ. de verbora
obligat. porque el que se obliga à la obseruancia de vn
contrato, se entienda obligado por si, y por todas las per-
sonas a quien puede prohibir y defender, que no pongan
impedimento en el vso y obseruancia del contrato, in
terminis text. singularis in l. qui insulã 30, §. fin. ff. locat.
ibi: *Coloni seruus villam incendit non fortuito casu, non
videri eam vim exceptam respondit, nec id pactum esse, ut
si aliquis domesticus eam incendisset, nè præstaret, iunctis
que tradit las. ubi proxime, & probat l. 21. tit. 8. par. 5.*
Y assi podria dezirse, que el Principe queda obligado
por el hecho de sus ministros, y mejor por el suyo, aun-
que sea hecho justo, y por el bien publico; tenetur Prin-
ceps quando damnum sequitur, y deve resarcir el daño,
segun lo que largamente notaron Alciat. lib. 8. respons.
93. num. 4. Corneus lib. 2. conf. 23. n. 9. Neuizano conf.
91. num. 11. Bursat. lib. 3. consil. 309. num. 9. Alex. lib. 6.
consil. 151. Craueta consil. 95. num. 6. Menchac. lib. r.
contr. vsufreq. c. 4. num. 8. con la glos. Alberio de Ro-
fate, Paulo de Castro y Cepola, lo prueua Rolando a
Valle lib. 2. conf. 69. num. 13. y pueden seruir de razon
las palabras de Teodoro Rey de Italia, que refiere
Cassiodoro lib. 4. variar. cap. 6. *Crescat fiscus, & utilitas
publica, sed utilitas priuata nulla damna sentiat*, y que
el fisco no ha de enriquecerse con daño de los subditos,
D. Amaya lib. 1. obseru. cap. 1. num. 76. & sequent. pues
aunque se trate de la publica utilidad, deve su Magestad
guardar los cõtratos, ò satisfazer el daño que se figuiere
por no cumplirlos; y assi pues la escusa que el crecimien-
to de precio de la sal la hizo el Reyno, y no su Magestad,
no es segura defensa, aunque mi antecessor lo alegò por
el fisco, no tratò dello en su informacion; por juzgarlo
por fundameto poco solido; y assi dexandolo tratemos
de aueriguar el pacto de que no se creciesse la sal, y que si
subiessse fuesse para el arrendador, que derecho le ad-
quiere.

- 36 Este pacto no pudo mirar a otra cosa, que al interes, y no aura discurso que descubra otro fin, sino que quiso el recaudador no se subiesse el precio de la sal, porque mas cara, se gastaria menos, y le importaria por lo que interessaua de ganancia en cada fanega de las que se vendiesen, no se subiesse el precio que hiziesse la sal mas estimable, y no tá comun, porque costando mas, se gastaria menos, argum. text. in cap. legimus 24. distin. 93. & cap. in sancta, 2. quest. 7. l. idem 4. ff. de eo quod cert. loco, con Diego Perez, y otros, Bobadilla lib. 3. cap. 4. a n. 62. maximè num. 65. cui adde Couar. lib. 3. variar. cap. 14. num. 3. y así no se si lo que algunos se persuadé, que es aumento de la hazienda Real el cargar las mercaderias con imposiciones, es discurso seguro, pues quanto mas caras, se gastan menos, y así en las demas rentas ordinarias de alcualas, y otras cosas, haze falta, y mas daño lo que de nueuo se impone, como en terminos para la question, si el arrendador puede pedir desquento: *Si duplicarentur tributa, quæ solebant solui pro mercibus, ex quo eueniat, quod tot mercantia postea non deferantur, notauit Angel. in l. at, ubi num. 2. in fin. vers. Si tamen, ff. de petit. hered. refert & sequitur Albert. Brunus in tractat. de augmento monetae, quest. 16. num. 6.* y para la abundancia de los mantenimientos aconseja, que se baxen los tributos impuestos sobre ellos, Platea in l. modios in princ. C. de susceptor. & arcarijs, lib. 10. a quien siguen Bobad. lib. 3. Polit. cap. 4. n. 65. ad fin.
- 37 Al fin este arrendador quiso cautelarse de que no huiesse cosa que le impidiesse el que se gastasse la sal tan comunmente, como de antes de la subida del precio; y así le conuino preuenir, que no se creciesse, y que si se hiziera el crecimiento fuesse para el. Esto puesto, que por conseruar su interes se puso, pues no ay razon imaginable, por la qual a este recaudador le pudiesse tocar este crecimiento, y así miró a pena de crecer el precio, y conforme a derecho, deue reducirse al interes, que es lo fun-

874
fundado en la alegacion Fiscal por argumento de la l. cū allegas, C. de usuris, cap. suam de pœnis, y lo que se refiere de Bald. in l. qui crimen, quæst. 11. num. 20. C. qui accusator non poss. Padilla in l. si quis maior, num. 23 C. de transact. que aunque a la obligacion penal adducitur iuramentū, no se deve sino el interes, y que esta es equidad Canonica, que siempre se ha de guardar, Gutier. de iuram. confir. 3. par. cap. 17. num. 5. y esto lo admite, y que pues no ay dispuesto nada de derecho del Reyno, sin duda se aya de seguir el Canonico, Gregor. Lopez in l. 8. glos. 2. tit. 14. Par. 5. y se responde à la l. cum pœna 38. l. non distinguemus, ff. de recept. arbitr. l. stipulatio ista, §. alteri ff. de verbor. oblig. §. alteri, inst. de inutil. que proceden de derecho comun, no por la equidad Canonica, que se ha de observar en nuestro Reyno, y lo que se quiso prouar por la parte contraria, que se deuia la pena entera, quando adijcitur factò, ex Innocent. dict. cap. suam, Alex. lib. 6. conf. 157. num. 6. Hippolyt. Riminald. cor. f. 89. r. m. 12. Rom. consil. 910. nu. 6. porque la practica ha observado indistintamente, q̄ solo por pena se deua el interes, y así en la Chancilleria de Valladolid se sentenciò, seḡ. Gutierrez supra num. 6. & 10. y aun de derecho comun, Quando factò adijcitur pœna ratione interesse, ne se deve mas, l. 2. §. fin. qui satis. cog. l. fin. ff. si quis in ius voc. non ierit. A esto se reduce, sin omitir Autor, ni texto, todo lo que en la informaciõ Fiscal de mi antecessor se dixo por cinco hojas, desde el num. 92. hasta el num. 110.

38 Lo que se añade es, averiguar si este pacto de que no se subiesse el precio de la sal, y que si se creciesse, fuesse para el recaudador, se ha de tomar por condicion, parte de precio, arrendamiento, ò pena; que sea pena, se supone por llano en lo que hasta agora se ha escrito, pudiendo auerse dudado, si era parte de precio este pacto de que no se subiesse la sal, segunja l. fundi partem, ff. de contrah. empt. y lo que notan por ella Bart. in l. iurisgentiū, §. quinimo, num. 7. ff. de pact. Pinel, in rub. C. de rescind. vend.

vend. 2. par. cap. 2. num. 29. Felician. de censibus, lib. 2. cap. 1. nu. 14. Lafarte de decima vendit. c. 15. n. 21. Azevedo conf. 21. n. 15. ex Decio, Couar. & Tiraq. Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 260. num. 44. O si viene a ser condicion del arrendamiento, y que faltando ella, no quede el arrendador obligado, y que pueda sustentarse el que lleue lo que se creciere la sal, como que huuiesse tambien comprehendido en su arrendamiento por parte del contrato, y segun *Rebuffo en la l. unica, C. de sent. quæ pro eo quod interest, n. 571. Curc. iunior ibi n. 38. Cagnol. nu. 110.* que reprucuan a Baldo, y dixo no puede llevarse sino el interes en lo que se pone por pena, y ellos dizen, que no se ha de cõsiderar esto, sino que tassando lo que se llama pena, parece que las partes transigan del pleyto, è interes que pudieran tener, por no auerse cumplido lo contratado, y asì no se deue juzgar pena, sino transaccion, como refiere *Surd. decif. 260. num. 21. & 22.* y porque *in dubio non debet presumi conuentum nomine pœnæ, glos. in l. 2. § l. fin. ff. de his quæ pœnæ nomine, Bart. in l. pater Seuerinam, de cond. & demonstr. Baldum & Decium, quos refert Hier. Gabriel vol. 1. conf. 105. n. 5. Bar. Decio, Costa, Menoch. y otros, quos refert Surdus decif. 7. n. 23.*

39 Todo esto es lo que se puede adelantar la parte contraria, aunque no toca dello nada, sino solo defue el n. 66. hasta el 96. de su primera informacion, q̄ por ser la pecta puesta al hecho, se deue entera, sin atender al interes, conforme vnos consejos de Hipol. Riminal. Corneo, Arentino, Parisio y Romano, à q̄ satisfarè despues en auiendo assentado, à que mira este pacto de que no se creciesse la sal, y si huuiesse crecimiento, fuesse para el arrendador.

40 Lo que se puede considerar, que es cõdicion, ò parte del precio, arrendamiento ò transaccion, este pacto no se ajusta a los principios de derecho; porque no ay cosa à que pueda aplicarse sino a pena, que es como en todos los textos se concibe la pena, que se haga, ò no se haga esto, y en caso que no se cùpla, se aplica para el q̄ puso el

1574
pacto tal cantidad como aqui, que no se suba el precio; y si se subiere, sea para el recaudador, l. Iulianus 13. §. ibidem, ff. de act. empti, l. stipulationum 5. §. si sortem, l. stipulatio ista 38. §. alteri, l. stipulatio. 61. l. si pœnam 68. l. si homo 69. l. ita stipulatus 115. ff. de verbor. oblig.

Y no puede ser condicjon quando se trata, si huuiere contrauencion, se le priue a vno de su derecho; y assi si el pre q̄ interuiniere esto en el cōtrato, aunque no se diga, que *adicitur pœnæ nomine*, se juzga por pena, argumeto l. 1. ff. de his que pœnæ nomine. vbi. quodd ad lucrum vnus, Et ademptione alterius pertinet, pœna censetur, l. 1. §. item si ita, ff. ad l. Falcid. l. si pœnum 24. ff. quando dies leg. ad l. 2. ff. de penu leg. tradit Alex. in l. ita stipulatus 95. n. 43. ff. de verb. oblig. donde reprobado à Bart. Fulgos. y à Christo-phoro de Castellion, dize: *Tamen hæc limitatio mihi non placet, quia si promisi decem, siue dicā nomine pœnæ, siue non, semper videtur ista qualitas nomine pœnæ*, y tratado de quando se legò vna cantidad que tenja en poder de vn cambio el testador, y si no la daua, que priuaua de vna viña al heredero, la dexaua al legatario, q̄ *pœnæ nomine relictum*, argum. §. fin. instit. de legat. tenuit las in l. talis scriptura, num. 15. ff. de legat. 1. y lo insinua Paul. Paris. 2. par. conf. 19. num. 23. ibi: *Quando fuit processum ad pœnam priuationis*, y con Paulo de Castro y Baldo, quando se haze translacion de algo, de vno en otro, por no auer cumplido; que sea pena lo priuea Hier. Gabriel vol. 1. conf. 105. num. 6. y con Bart. Angel. Bald. Immol. Socin. y Iuan Fabro, Couar. in cap. Raynaldus, §. 1. nu. 7. de testamētis, ibi: *Vnde ista ademptione cum fiant, aut presumatur fieri nomine pœnæ, minimè probantur à iure, nisi heredis culpa prœuia sit ad eorum effectum, idem tradit Berzachinus conf. ciuil. 76. num. 20. Et 60. à quien sigue repro-uando la contraria opinion Surdus dict. decis. 7. num. 24. y que sea pena cum aliquis priuatur iure suo, argum. l. si quis maior. C. de transact. l. testamento Centurio. ff. de ma. num. 1. testamento, tenuit Barbat. lib. 1. conf. 24. in princip.*

Et conf. si. num. 18. de quo, Et §. fin. instit. de lege Aquil. tenuit Beccius conf. 104. num. 12. y así no pudo la aplicación del crecimiento del precio de la sal, hecha al recaudador, juzgarse por condicion, pues antes la puso, de que no se creciesse el precio; y en caso que huuiesse crecimiento, el qual pertenece a su Magestad, le priua del por la contrauencion, y así no puede de xarse de considerar por pena.

41 Ni menos puede hazerse cōsideracion, sea pacto que haga parte de precio, ò que se juzgue por hecho el arrendamiento de aquello q̄ se creciere el precio, porque entonces puede hazerse cōsideracion, q̄ es parte de precio, quando de parte del vendedor, o locador se vende, ò arriēda en precio muy baxo, por la obseruācia del pacto q̄ le es vtil, d. l. fundi partē, ibi: Si modò ideò fundū vilius vendidisti, vt hæc tibi cōductio prestaretur, nam hoc ipsum pretiū fundi videretur, quomodo accipiunt eum text. glos. verb. vendidisti, dū etiam intelligit, quādo pro pretio deseruit pactum, nullo alio interueniente, ibi: Vel dic, quòd nullū aliud pretiū sit, nisi merces conductionis y así q̄ aya de ser el pacto tal, q̄ el locador dè por su causa la cosa mas barata, ò respeto del la reciba mas cara el conductor y recaudador en nuestro caso, facit l. cū te 6. C. de pact. inter emptor. & vendit. ibi: Cū te fundum tuum certæ rei contemplatione inter vos habita exiguo pretio in aliū transtulisse commemoras, l. si venditor, §. si quid emptor in fin. ff. de seru. export. ibi: Quoniam hoc ipso minoris homo videatur venisse, Et arg. l. hereditate. ff. de her. vel act. vend. tenuit Bald. lib. 1. conf. 31. Et conf. 119. col. 1. Et lib. 3. cōf. 315. col. 1. y todos en la l. fundi partē admitē comúnmente, q̄ para q̄ el pacto se juzgue por precio, es necessario el en si mirar al aumēto del extrinsecamente, segū los exēplos q̄ ponen Bald. y Alberico in ea, cō Panormit. las. Ripa, Covar. lib. 3. var. 6. 19. Decius conf. 309. n. 3. cō Salicet. Felin. Anchar. Zafisio, Guid. Pap. Alciat. Castrens. Marian. Socin. Et alijs Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 18. n. 38. Et de retract. conuent. in pr. esat. n. 22. Menoch. d. lib. 2. de arbit.

cafu 260.n. fin. y afsi no puede cōsiderarse pacto por parte de precio, y mucho menos locacion, para que se tēga por arrēdado todo lo que se creciesse el precio de la sal, pues auendose hecho pacto de q̄ no se creciesse el precio, como puede juzgarfe por arrendado aquello q̄ se dize que no se haga? y todo lo que se prouee en caso de cōtrauencion de lo q̄ se cōprehende en el arrendamiento, se juzga por pena, l. si de fundo 15. C. locato, ibi: *Pœnam quoquē à locatore, quam præstare rupta conventionis fide placuit, exigere, ac retinere potest, l. hæc cōstitutio 33. C. eod.* ibi: *Ac nē pœnam quidē veluti ex transgressione præstare,* y el Abogado del recaudador llanamente admite ser pena, y todo su derecho lo funda, en q̄ se deua enteramēte, sin restringirfe al interes; y afsi dello auemos de assentar las doctrinas q̄ no se han tocado, sin q̄ nos embarace el q̄ se diga, puede juzgarfe arrendado aquello que se subiesse el precio, pues se hizo pacto de que no se subiesse; que aunque venit in actione locati el pacto negatiuo de la locacion, segun la l. videamus 12. §. fin. ff. locati, y no negamos que por la acciō de locato, no pueda pedirfe esta pena, antes compete el pedirla por este derecho, dict. l. si de fundo 15. C. locat. lo que se dize es, que no puede juzgarfe arrendado lo q̄ ha de resultar de la contrauencion de lo que se conuino, ni menos puede juzgarfe por transaccion sin pleyto, ni esperança proxima del, ni constando de cosa cierta, ò cantidad liquida, ni que se puso por transigir el juyzio futuro, sino por pena, para que no se subiesse el precio de la sal; y afsi passemos a como se ha de entender esta condicion, siendo pena, como el Abogado contrario lo admite.

- 42 Como arriba se aduirtio, la pena conuencional no se puede pedir sino en quanto toca al interes, ni lo que excede del puede llevarfe en conciencia, como lo notan los que hemos referido in dict. c. suam de pœnis, & in l. cū allegas, C. de usur. y demas dellos lo prucua, l. & si post tres 8. ff. si quis cautio. ibi: *Nec actoris ius deterius factum sit, consequens est dicere defendi cū deberi per exceptionem,*
y quan-

y quando vno si obligò a vn hecho, *si non facit, tenetur ad interesse, nec amplius pr estatur, l. quoties 81. l. stipulationes nõ diuiduntur, ubi communiter Doctores, ff. de verb. oblig. Gutierrez. de iuram. confir. 1. p. cap. 39. D. Pichard. tract. de mora, n. 165. § 166. Ioannes Aloisius Riccius collectan. 1839. Alexan. Ludouf. decis. 241. n. 3. ubi Oliuer. Beltram. n. 8.* Y que la pena conuencional se refiera a solo el interes, *Berio in cap. potuit, num. 29. de locat. Ancharr. conf. 148. Corneo vol. 1. consil. 188. Cacherano decis. Pedam. 70. num. 10. § 15 maximè in iudicio bonæ fidei, ut locatio, de qua agimus, § actionum, instit. de act.* que en el parece repugna a la equidad y buena fee pedirse por penas de lo que pudo montar el interes, *Angel. consil. 219. Aretinus in l. 4. §. Cato, ubi Crotus, ff. de verborum obligat. § generaliter non excedere interesse pœnam conuentionalem, Paris. volum. 1. conf. 34. colum. fin. Afflict. decis. 135. quem § alios refert Bursatus to. 1. conf. 53. num. 12.* Y en el num. 4. tratando de vna condicion que se puso en el arrendamiento de vn fundo, que no se auia de cortar arbol ninguno; y que si se cortallè, pagasse tanto de pena. Dize Bursato: *Non debet pœnam quando inciso arboris non redundat ad damnum locatoris, Crauetæ conf. 3. num. 5.* Y en las estipulaciones Pretorias, es sin duda que todo lo q se añade por pena mira al interes, *l. fin. de Prætor. stipulat. l. 2. §. fin ff. si quis in ius vocatus, non ierit. Bart. Bald. Iason, Angelo. Iacobino de Sancto Georg. Alciat Grammatico, y otros Doctores Neapolitanos com quien lo prueua Hieron. Gabriel, vol. 1. conf. 181. num. 8.* Y en las penas conuencionales generalmente para interpretacion de la l. si quis maior, C. de transact. en aquellas palabras: *Reslituta à pœna, que pactis probatur inserta: q la exaccion de la pena no se admita, tanquam lucrû cum aliena iactura,* con Iason, *Alexand. Curtio, Cagnollo, Angelo. Andres Siculo, Galiacula, Decio, Gozadino, y otros, Tiberio Deciano, volumin. 1. respons. 10. numer. 3. § quod in terris Ecclesiæ non admittatur pœna con-*

72
uentionalis ultra interesse, quia uidetur lucrum inho-
nestum cum iactura alterius, ex dict. capit. suam Bart.
Abbate, & Butrio, idem Decian. volum. 3. responsi. 79.
per totum: y que no se pueda lleuar en conciencia, pena
ultra quod interest, ex textu cum gloss. verb. argumento in
cap. fraternitas, 12. q. 2. Panormitano, y Calderino, Jafre-
dus Lanfrancus centuria 3. decis. 217. Hostiense, Butrio,
Imob. Socino, y otros que refiere y sigue. Octauiano Vulpello
de pace. qu. est. 64.

- 43 Lo que opone alli en contra de Abad, Ancharrano, y
Romano, que ultra interesse debeat pena, es porque
dizen se pone la pena conuencional, por la culpa, y
menosprecio del contracto, y asi no deue regularse
al interes, que es lo que dixeron. Corneo volumines
1. consilio 153. *Quae poena debetur, etiamsi nihil niteri
sit.* Y esto Dino, Bartulo, Socino, Angelo, y Re-
bufo, que refiere, lo entienden, *ut tunc maxime pro-
cedat, quando offenditur ille in contrauentione, cui fa-
cta est promissio, ut refert, & sequitur Surdus decisio-
ne 260. numer. 22.* Pero aqui, como no puede auer
culpa, menosprecio, ni ofensa del recaudador en si al-
go le faltasse al cumplimiento del contracto por su Ma-
gestad, que siempre con tan justas causas decreta lo
que conuiene al gouierno, y por el bien publico, el
crecimiento del precio de la sal, no puede esta pena
juzgarse commissa, para que se deua por la contra-
uencion: porque para que se pueda pedir, se ha de
interpretar, que el contrauenir no sea por fin justo
y necessario, con Baldo in l. 1. *quod cuiusque uniuersi-
tatis nomine, tradit Camillus de Larrata consilio 103. nu-
mero 23.* Y que la justa causa escuse de la paga de la pe-
na conuencional, con Especulador, Ioan Annania, Di-
no, Paulo de Castro, y Francisco de Aretio, lo prue-
ua *Bertrando volumin. 1. consilio 38. numer. 4.* y nunca
puede tener lugar la pena conuencional, por la con-
trauencion, contra aquel que por necesidad con-
tra-

trauino con Bartulo, Baldo, y Imola, Rodericus Sua-
 rez, de usu maris, consilio 2. numer. 5. § 8. Y de aqui
 infiere, que las leyes, y estatutos de no passar por los
 puertos cosas vedadas, no se entienden de las neces-
 farias para el camino : y asi escusa de la pena conuen-
 cional ; que se pone por culpa de contrauenir qual-
 quier causa, *etiam bestialis, vt ex Rotæ decision. tradit*
Martha tomo 2. *Compilationis decision. titulo de pœna,*
capit. 80. Y que se puede por esto pedir remission, reduc-
 cion, o limitacion de la pena, *ex decisionibus Collegij*
Pisani, § Capelle Tholosane, idem Martha ubi pro
ximè capit. 84. Y que la disposicion de la l. *si quis maior,*
C. de transactionibus, y su pena por contrauenir a los pa-
 ctos no aya lugar, si no se prueua dolo del que contra-
 uino, con Baldo, Alexandro, Guidon Pape, Alciato,
 Cagnolo, Antonio Gabriel, tenet Bertazola *consult de-*
cision. consil. 53. num. 37. § num. 38. con Neuizano y o-
 tros, que por su dureza *in Curia Principis, ubi procedi-*
tur veritate inspecta de eius legis praxi non curatur, idem
tenet Corneus volumin. 3. cons. 246. numer. 5. Surdus con-
sil. 82. num. 12. ubi adducit Beccium, § Rolandam, qui de
dolo ad contrauentionem necessario testantur.

44 Todo lo qual procede aun en caso que pudiera te-
 ner lugar la opinion de los Autores, que la pena se
 deuiera sin respecto al interès, por auerse puesto por
 el menosprecio de la contrauencion, aunque dize
 Alberico in dictionario, *verbo, pœna conuentionalis,*
in additione. Que no se juzga en duda puesta la pena
 por el menosprecio, y contumacia, sino por el inte-
 rès: lo qual con Iuan Andres, y Alexand. *tenet etiam*
Benintend. conclusionem 16. num. 7. y lo mismo tuuo Mar-
 co Antonio de virtut. iuramenti, numer. 139. tom. 4. *tracta*
tuum DD. lo qual fuera de los que se hà referido, prue-
 uan Iason, Alexand. Decio, Saliceto, y otros que refe-
 re y sigue Surdo *decis. 304. num. 6. Qui tenent pœnam suc-*
cedere loco rei, § quemadmodum interesse, ita pœna succedat

1. 124

loco rei, cum Petro, & Cino, idem Surdus decision. 306. numer. 8. ubi con lasome, Barbatia, & Decio accipit procedere in pœna promissa. & quia succedit loco rei qui pœnam soluit, dicitur impleuisse contractum. Y que la pena suceda en lugar de la suerte principal, y así la hipoteca por la suerte, se estiende y entiende tambien en la pena, Baldus in l. potior, §. si paratus, ff. qui potiores, refert & sequitur Claperis, 1. centuria, caus. 18. quæstion. unic. num. 14. Y porque la pena succedit loco rei, por esso el que pide la pena conuencional, no puede intentar dissolution del contrato, porque parece pidiendo la pena, pide la misma cosa, & agit ex contractu, quem approbando, non potest intendere dissolutionem, gloss. quam Doctores sequuntur in l. 2. verbo, repellere, circa medium, C. de iure emphyteot. ex textu in l. apud Celsum, §. Labeo, ff. de doli exception. l. ita stipulatus in fin. ff. de verbor. obligat. l. cum proponas, C. de transact. que iura refert, & per ea tenet Ludovicus Sacca, vol. 1. respons. 14. num. 70.

45 Demas de lo qual, pœnam nisi quatenus interest non committi, cum Panormitan. Hostiense, Butrio, Annania & Afflicti, tenet Francisc. Viuius decision. 41. num. 5. & 6. & decision. 74. numer. 3. & cum Craucta, & alijs Ofascus decision. 79. num. 3. & decis. 98. Y lo mismo tuuieron Alexandro, y otros que refiere y sigue Afflicti d. decisio. 135. num. 4. donde lo admitio Vrsilis in additione allegando à Decio, Socino y Ploto, & ulterius additio Aurea ibidem, idem tenet ex Bald. decision. Delphinat Grammatico, & alijs pluribus, vt sine dubio limitanda sit, l. stipulatio ista, §. alteri, de verborum obligationib. vt non exigatur amplius pro pœna, quam interesse cum apposita sit pro obseruantia contractus. Y que siempre suceda la pena conuencional en lugar del interesse, y que solo pro eo debeat, ex notatis in l. ita stipulatus, la magna, ff. de verborum obligationibus, & in l. si pacto quod pœnam, C. de pactis, tradit Ioannes de Monte Sperello conf. 197. n. 4. Y lo asienta en vn caso q̄ pudo tener

otro

otro motivo mas esencial que el interes, quando en vnas pazes se puso por condicion y pacto, no se habla se con los enemigos de vno, y si contravenia vna gran pena, y dize no se incurre aunque tratasse con los enemigos, si no se siguió ningun perjuizio al que puso el pacto, y pena, *vt tradit ibidem num. 8. § 9.* Y assi que esta pena no se deue, *nisi probato damno, Decio cons 53. ni 10. Paulo Emilio decis. 231. num. 4.* Y por estatuto de la ciudad de Roma, la pena conuenional no se puede pedir sino es jurando la parte el interes que perdio por la contrauencion, prouandolo, y tassandolo el juez. *Scrapino decis. 809. num. 1. § 7. Idem tenet Papon. lib. 12. tit. 9. Arresto 1.* Y por argumento del *cap. peruenit, § cap. constitutus, de fideius. l. pradia, de action. emp. vt solum pro interesse peti possit, tenuit Ant. de Rosellis, de vsuris, tit. de diuersis contractibus, num. 14. tom. 7. tract. Doctores.*

46 Lo otro, el mismo y mayor fundamento de la parte contraria, ayuda nuestro intento, porque los Autores que distinguen las penas judiciales en las estipulaciones pretorias de las conuencionales, que aunque en las pretorias se limite la pena al interes, pero en las conuencionales se deua enteramente, por el pacto cõ que los contrayentes se cautelaron, segun la *l. non distinguemus 23. in princip. l. cum pœna 38. de recept. arbitr. l. stipulatio ista, §. alteri, de verbor. obligat.* y la dotrina de *Innocentio in dist. capit. suam, Riminald cons. 89. num. 12. Romano cons. 510. num. 16. Alexand. lib. 6. cons. 157. Paris lib. 1. cons. 34. Tufcho litt. P. conclus. 249.* que pondera el Abogado contrario en su primera informaciõ desde el num. 66. hasta el nu. 79. Y mejores textos son los que dexo *in l. fin. ff. de transact. l. fin. de prator. stipul.* Y los ponderò y entiene assi *Sarmiento lib. 3. select. cõd. nu. 11.* y refiriendo a otras, lo tiene assi *Mench. lib. 2. de arbitr. cas. 260. num. 37. vsque 44. pluribus Thesaur. decis. 98. num. 3. § 4. y con Panormit. Rebuf. Corneo, Corrado, y Decio, tradit Riccius in prax. Archiepis. 3 p. decis.*

140. num. 6. Pero todo lo dicho, que es lo mas a que se puede estender el derecho de la otra parte, procede con fundamento de dezir, que parece hizieron tassa del interes los contrayentes, en lo que pusieron de pena, *vt ex Curtio, & Cagnolo, Surdus decis. 260. nu. 21. & 22.* Pero esto mismo da a entender, que la pena no se reduce solo a la contrauencion absoluta, sino al daño ó interes. Y aun en obligacion de mero hecho, si consta se claramente, *nihil interesse*, no se deueria la pena, con *Socino conf. 253. in fin. tradit. Ofasc. decis. 70. num. 15.* Y lo que no parece tiene duda, por los mismos Autores contrarios, y es ajustado a nuestro caso, que la opinion de que se deua enteramente la pena sin relacion al interes, se limita, quando *adiectio pœna non respicit merum factum, sed apponitur respectu quantitatis, Rebus. in l. vnica, C. de sentent. que pro eo quod interest, nu. 267. ex quo & Curtio refert Surdus ubi proximè, num. 22. & cum eodem Surdo, & Hippol. Rimin. Fachin. lib. 3. cõs. 44. n. 4. probat etiam Balbus de prescription. 2. p. vers. Decimo tertio principaliter quero, n. 6. y q̄ basta la pena respiciat quantitãtẽ, lo prouo Calcaneo conf. 35. n. 10. y de Purpurato, y otros, Menoch. d. cas. 260. n. 42. Y para interpretar la decision 135. de Afflictis con Grammatico, lo tiene Riccio d. decis. 140. num. 8. limitando en este caso la opinion de los que tuuieron se deuia la pena entera, sin respeto, ni limitacion al interes que proceden, y los textos referidos, quando mira al mero hecho de la contrauencion, y si con ella se menosprecia y ofende el contrayente, pero no quando se pone la pena *prætextu quantitatis, vel solum pro obseruantia, & interesse contractus*, que entonces no se deue, sino *quod interest*, y así se han de limitar y restringir los Autores, y textos referidos, *vt pluribus tradit additio Aurea, ad decis. 135. Afflict.* y es mas benigna opinion la que minora y restringe la pena, *Natta tom. 2. conf. 451. num. 43.* y en duda siem-*

siempre se ha de seguir la mas benigna, *cap. nullus, de poenitentia, distinct. 7. Glos. in cap. iuuenis, de sponsal. idem Natta tom. 1. conf. 136. num. 10.* particularmente siendo esta opinion de Canonistas, *vt ex equitate Canonica non debeat poena, sed solum quod interest,* segun lo que arriba referimos de Iuan Gutierrez, Gregorio Lopez, y otros: y que la opinion de los Canonistas se ha de preferir, Lanfrancus in *cap. quoniam contra falsam, vers. Testium, de probat. maximè obseruandose* asfi por la pratica de los Tribunales, en que se moderan por el aluedrio del juez las penas conuencionales, para que no podamos dudar desta opinion, y dezir lo que el Iuriscofulto in *l. quæsitum 12. §. cancellos 126. vers. Sed si fundus, ff. de fundo instructo, ibi: Quam sententiam quotidie increfcere, & inualefcere videmus.*

47 Demas de lo qual, q̄ como pertenece a la Regalia del Principe, el tassar los precios, subirlos, y minorarlos, segun la conueniencia, y buen gouierno, imponiendo los tributos que fuerẽ necesarios, *titul. C. noua vetig. institui non posse, vbi Salicetus in l. non solent, Panormit. Corsetus, Ioan. de Anfibol. Lancellot. Conrad. Egidio, Alciato, Alexandro, y otros muchos que refiere Camillo Borrelo de præstan. Reg. Cathol. cap. 20. nu. 76.* Y de los Politicos lo justifica Nicolao Bello de *stat. Polit. lib. 2. discurs. 46.* Y como lo deue hazer con consentimiento del Reyno, refiriendo muchos el Padre Marquez en el Governador Christiano, *lib. 1. c. 16.* aunque el que necesitè los Reyes del consentimiẽto del Reyno, lo estrañò Poliarcho en el razonamiẽto con la Reyna Hianisue, que refiere Ioan. Barelaio en su *Argenis, lib. 4.* Asfi tambien el Rey se obliga por los contratos, como refiriendo a *Menchaca D. Gregorium Lopez, Madera, Carrotium, Gail, Valascum, Usuald. in not. ad Donell. lib. 12. comm. cap. 22. lib. 2.* y otros muchos de les antiguos, *Tuscho lit. P. concl. 690. s̄o Morla, Gene.*

Cenedo, *Mendoza*, y *Pinello*. *Argum. l. Cesar, de public.*
et vestigal. D. D. Ioannes de Solorzano de iure India, lib.
3. cap. 3. n. 19. Y no solo está obligado a lo que el cōtra-
tate, sino a lo que contrataren otros en su nombre, cō
Peregrino, Dueñas, Cauallino, et D. Castillo, idē D. So-
lorzano lib. 2. c. 24. n. 47. Y antes lo dixo *Bald. in l. Prin-*
ceps legibus, ff. de leg. et in Rubr. de cōst. Princip. ubi quōd
etiam Deus ligatur contractibus. Y que el Principe *etiam*
dē plenitudine potestatis, quā potius plenitudinē tempesta-
tis, vel plenā peccandi potestātē vocat Pinel in 1. p. rubr.
C. de rescin. vend. nu. 25. Ay quien diga, que el Principe
no pueda quitar a vno el derecho adquirido por su cō-
trato, *De cōs. 600. n. 3. Curt. iun. lib. 3. cōs. 286. n. 6. et 7.*
Soc. iun. lib. 3. cōs. 160. n. 15. las. lib. 2. cōs. 177. n. 11. Go-
zad. cōs. 9. nu. 44. Bolognet. cōs. 1. n. 185. Menoch. cōs.
403. n. 7. pluribus Marinus Salomonius lib. 1. de Principa-
tu, pag. 11. Menchaca lib. 1. controu. illustr. cap. 26. nu. 16.
Roland. à Valle lib. 1. cōs. 3. nu. 34. Et quōd etiam infide-
lium subditorum bonā etiā sine causa Princeps. auferre nō
possit, con Dominico Archidiacon. Turecremata. Couarr.
S. Thomas, Caietano, Bellarmino, y otros muchos, con
el acierto y erudicion que siempre, D. D. Ioan. de Solor-
zano, de iure Indiarum, lib. 2. c. 10. n. 45. aunque con causa
del bien publico puede alterar su mismo cōtrato, *ut ex*
Innoc. Bald. et alijs, Cataldinus de potestate Papae, vers.
Simile dicimus, n. 96. inter tractatus Doctorū, 1. p. tom. 13.
pag. 23. Anguiano de legibus, lib. 3. cōtrou. 26. n. 55. Decio,
Menchaca. Iul. Clar. Ioan. Bapt. Ploto, Ant. de Nigris, re-
fert Camil. Borrel. de pr. estan. Reg. Cathol. cap. 33. nu. 15.
48 Pero con todo esto, por ningun contrato se puede el
Principe desnudar destas Regalias, ni impedir se hazer
las leyes que por el bien publico conuēgan, *ex doctri-*
na Bald. in l. nuptiae, ff. de Senatorib. quam sequitur ibi
Orosius num. 1. Angel. in l. si dominus, nu. 4. ff. de his qui
sunt sui, Alex. lib. 6. cōs. 224. nu. 7. Mendellus et Albensis
lib.

lib. 1. conf. 182. num. 29. Et lib. 3. conf. 553. num. 34. quibus adde Leonem decis. Valent. 31. num. 31. Et decis. 82. num. 17. Et 2. part. decis. 144. num. 13. idque velut Regale in fixum Diademati à Regio solidò nullo pacto auelli poterit, ultra relatos Masfril. de magistratib. lib. cap. 8. num. 18. Parlad. lib. 2. rerum quotidianarum, cap. 1. num. 15. Barbof. in remissionibus, lib. 2. tit. 26. in princ. par. 174. Salgad. de Regia protect. 1. part. cap. 2. num. 38.

49^o Lo más que se admite por los que tuuieron la contraria opinion, que si lo que haze el Rey por el bien publico, es de prejuizio a tercero, que prouado este daño, se le deue satisfazer, l. 1. in fin. ff. ad municipal. iuncta l. Lucius, ff. de administ. tutor. ex Socino, Ancharrano, Decio, tenuit Craueta tom. 1. consil. 95. numer. 7. & 8. Pero aqui no está prouado, ni aun articulado el daño que tuuo por el crecimiento del precio de la sal; que esto auia de ser lo que dexò de vender de sal por valer a mas subido precio, y quanto ganara en cada fanega de sal de las que pudiera vender. Y no tratando desto, que es lo que importaua, solo se trata de quanto pudo montar el crecimiento de los dos reales por fanega, conforme la pena que se puso, que fuesse para el recaudador, si se subiesse, y esto solo mira a su interes, como hemos fundado largamente, y ninguno se le deue estando ilíquido, y sin alegacion, ni prouança, por lo que dixo *Mantica decis. 54. num. 11.* Que en estando obscuro, o dudoso el derecho de la parte, no se puede juzgar cõmissa pœna, *Quia vt agatur ad pœnam, res debet esse liquida, l. quero, s. inter locatorem, ff. locati, l. 1. ff. de his que pœnæ nom. Bald. in cap. 1. numer. 10. qualiter domin. feud. propriet. priuet.* y siempre se ha de admitir la interpretacion que excluye el comisso de la pena, *Decio consil. 131. num. 10. Alciat. de presumpt. regul. 3. presumpt. 45. num. 1.*

50^o Lo otro, que de ninguna manera, ni por merced

gratuita, ni contracto puede conceder el Rey lo que mira a tributos a ningun particular, segun lo que intinguan la l. 4. titulo 11. lib. 6. Recopilat. l. 15. tit. 27. libro 9. Y por capitulos de Cortes esta prouenido, que de los seruios que haze el Reyno, como este lo fue, de subir la sal, no se pueda hazer concession, ni se comprehendan en ningun priuilegio, que assi lo mandò el señor Emperador en las Cortes del año de mil y quinientos y veinte y tres, en el capitulo 97. y en los que se celebraron el año de mil y seiscientos y onze, publicadas el año de seiscientos y diez y nueue, se ordena lo mismo en el capitulo 12. y se haze mencion en el, que en las Cortes passadas en el capitulo 13. se auia pedido se hiziese ley, para que de ningun seruijo del Reyno se pueda hazer concession, y su Magestad lo congede, y que si se huuiere hecho, se reuoca. Y en estas Cortes postreras del año de mil y seiscientos y treinta y dos se pidio lo mismo en el capitulo 6. y se congedio, y assi vino a ser nullo el pacto, de que lleuasse el arrendador el crecimiento de la Sal, que el Reyno por causas publicas, y justas auia hecho, y la pena puesta al acto nullo no se deue, l. 28. ad fin. l. 38. titulo 11. part. 5. Y lo que con Bartolo, Bardo, les. Alexand. Abbad. Ioann. Andreas, y otros, notat Gregorius Lopez dict. l. 28. glos. 7. Hugo de Celfo in repertorio, verbo pœna, numer. 43. con Alexand. Menochio consil. 1083. numer. 23. Surd. decif. 102. numer. 24. Donel. libro 12. comment. cap. 18. ubi vsuald. in notat. lit. G. ex Menchaca, Couarruias, Fachineo, & alijs comprobat. Y para explicacion de la l. ea quidem, C. si mancip. ita fuerit alienatam, an pœna ad ista contra manumittentem prohibitum manumittere locum non habeat contra eum, qui nulliter manumisit, tradit D. Anguiano de legib. lib. 3. controuers. 8. num. 7. & postea, idem numer. 13. 14. & 15. cum glos. Anton. Imola, Ludouic. Molin. & alijs, ut pœna apposita à lege

ipso iure & *facto* *incurrenda non incurran illi, qui fecerint actum nullum.* Y para ser las penas que pone sal. 49. ste Tono contra los que contrahen matrimonio clandestino tengan lugar *Aduersus contrahentes matrimonium nullum;* y aunque contra *Molina libro de Hispan. primog. cap. 16. numer. 19. rex Abbatel, Henrico, Couar. & alijs contra teneat idem Anguiano ubi proxime num. 8. §. 23.* Y en el num. 25. reconciliando las opiniones contrarias, dice, que quando *pena dirigebatur ad iuris effectum,* que entonces confiesa, *non incurritur actu nullo;* y aqui no pudo mirar a otra cosa, el aplicasse el crecimiento de la sal, en caso de subirse el precio, sino al interes suyo, como esta prouado, y al efecto del derecho, y por esso no ha lugar la pena: porque no pudo concederse a nadie este derecho del crecimiento de la sal, y concedido no vale, que fue acto nulo el de prohibir no se pudiesse subir el precio, y que si subiesse, Heuasse el crecimiento el arrendador por pena, pues no pudo tener lugar pena en caso semejante, segun la doctrina que contra *illicitas conuentiones permissum est venire, non obstante pena conuentionali;* con Ias. Fulgos. y Bald. Cæsar. Manent. consil. 141. numer. 12.

51 Para lo qual tambien ayuda, el que este arrendador se obligò segun las condiciones generales de las salinas, a tener hecha prouision de sal en aquel partido de Asturias y Galicia, y en esto huuo tan grande falta, que se llegò a temer vna peste, y vinieron las queixas al Consejo, que para que cuidasse de la prouision de la sal, embiò a administrar al Contador Pedro de Monçon, y segun lo que destos autos consta, parece que el que primero faltò en el cumplimiento del contracto fue el recaudador, pues no tuuo hecha la prouision de la sal a que se obligò, y procede la doctrina, que quando vno de los contrayentes faltò al cumplimiento del con-

82
 contracto, despues aunque el otro contrauenga, no
 incurre en la pena conuencional, *Bartol. in l. quero.*
§. inter locatorem, ff. locat. Mandel. Albens. consil.
697. numer. 1. porque el pedir la pena induze obseruan-
 cia del contracto por el que la pide, *l. fin. ff. de Prætor.*
stipulat. Y assi justamente, pues no le obserua el que
 contrauino, no le puede pedir, *Decio consil. 380. num.*
4. y con *Bald. Angel. Ancharran. Aretino,* y otros,
idem Decius consil. 452. numer. 12. y argumento *l. Lu-*
lianus §. offerri, ff. de actionib. empt. con Baldo, Alexan.
Barbacia, y otros, *Roland. à Valle volum. 1. consil. 57.*
numer. 18. & 20. Corneo volumina. 3. consil. 246. núme-
ro 6. ex Rotæ decisionibus Blanqueti, & Mohedani,
Marta in compilatione decis. tom. 2. titulo de pœna, cap.
81. con Decio, Iaf, y Rolando, ut pœnam quis in incur-
rat, nisi prius implenda impleantur, Cornazanus decis.
23. numero 5. con Imola, Ruino, Marsilio, Goza-
dino, Bruno, y otros; Menochio consilio 554. núme-
ro 10. & 11.

52. Quando no estuieramos en los terminos que arri-
 ba hemos referido, que esta aplicacion del aumento del
 precio fue pena, pues no pudo ser parte del arrenda-
 miento la subida del precio de la sal, pues lo que prin-
 cipalmente se conuino fue, que no se creciesse, y que
 esta pena conuencional, puesta a materia de cantidad,
 solo se puede referir al interes, que este no consiste en
 lo que se subio la sal, sino en lo que dexò de vender
 por subirla: de lo qual no ay articulo, alegacion, ni
 prouança en todo el pleyto, que se puso por pena vn
 acto nulo, como aplicar el crecimiento del precio de
 la sal al recaudador, no pudiendo su Magestad lo q̄ por
 tributo se pone para el bien publico, hazer concession
 dello a nadie. Que faltò primero el Recaudador al con-
 tracto, y assi por la contrauenció de la subida del precio

de
 -noe

de la fal, no se pudo incurrir la pena de parte de su Ma-
gestad. Quando todas estas razones, que son tan fuertes,
cessaran, y dieramos que auia valido el pacto de que se a-
plicara al Recaudor el crecimiento del precio de la fal,
en este caso, por las reglas del derecho no le podia llevar,
por auer mōtado esto mas de 94. qs. en quatro años que
pide el crecimiento. memor. fol. 5. que es mas que la fuer-
te principal de todo el arrendamiento de los quatro a-
ños, y se quedaua con toda la otra ganancia de la demas
fal sin pagar nada: cosa tan exorbitante y extraordina-
ria, que no pudo caer en la imaginacion de los contra-
yentes, segun el texto *in l. Titius 44. ad fin. ff. de actio-
nib. empt.* donde tratando de la euiccion de vn esclauo,
y que la *actio ex empto* no solo comprehende la res-
titucion del precio, sino el interes de la euiccion del es-
clauo; añade el texto estas palabras muy a nuestro pro-
posito: *Planè si in tantum pretium excessisse proponas, ut
non sit cogitatum à venditore de tanta summa, vel ut si po-
nas agitatore postea factum, vel Pantomimum euictum,
esse, qui minimo venit pretio, iniquum videtur in magnam
quantitatem obligari venditorem.* Y en los contratos
aunque tengan clausulas mas amplias y generales, no se
comprehende aquello, que no pudo pensarse por los cō-
trayentes, o porque era cosa extraordinaria, o el con-
trato se hazia limitadamente, como lo notan todos en
la l. emptor. 48. §. Lucius, ff. de pactis. Y para no andar con
otros fundamentos, el mayor que en estos casos pue-
den alegar todos los Arrendadores, y la parte contraria
se vale del en la segunda informacion, pagina 7. que la
general renunciacion de los casos fortuitos no daña;
porque siendo insolitos, *Ad excogitata non extenditur
renunciatio*, como lo notā todos *in l. sed et si quis. §. qua-
situm, ff. si quis cautio.* Y con Bartulo, Fulgoso, Iason, A-
lexandro, Socino, Corneo, Imola, Felino, Afflictis,
Grato, Nata, Pinelo, Menchaca, Antonio Gomez, O-
rozco, Gama, Craueta, Alciato, Rolādo, Zeuillos, Aze-
uedo,

uedo, y mas de otros cincuenta Autores, D. Castillo; 3b
tam controuers. cap. 3. numer. 80. y fuera dellos *idem tenet*
Ancharr. cons. 407. per totum, diziendo no se estiende nin-
guna clausula general del contrato a lo que las partes no
pudieron pensar ni preuenir, con Ripa, Neuizano, Clau-
dio, y otros, Menochio *cons. 27. numer. 18. cum seq. Ma-
riengo in dialog. Relator. 4. part. numer. 5*. Y assi aqui no
puede juzgarse, que la vna, ni la otra parte pensassen, ni
entendiessen se auia de llevar por este contrato por pe-
na, y por subirse el precio de la sal mas cantidad que mo-
taua aquellos años todo el arrendamiento de todas las
salinas, supuesto que lo principal de que se tratò, era, q̄
no se subiesse el precio; tan lexos estauan de mirar el cò-
trato, a querer interes porque se subiesse; porque solo
pusieron por pena cominatoria, para que no se hiziesse,
que lleuasse el Recaudador la subida del precio. Y assi siẽ-
do tan ageno de la mente de los contrayentes lo que se
pide, y tan injusto auer de llevar por la contrauencion
tan grande cantidad el Recaudador: aun quando falta-
ra a este contrato todos los achaques referidos; proce-
de la doctrina del texto en la *l. cum quidam 17. ff. de*
usuris, donde tratando el Jurisconsulto de vnã estipula-
cion, que aunque al principio se puso lo que se pudo de-
uer y llevar por ella, porque constò que venia a auer ex-
cesso en la cantidad; dize, que el juez la deue reformar,
ibi: *Diuus Marcus Fortunato ita rescripsit, Præsidi m̄*
Provinciæ ad i, qui stipulationē, de cuius iniquitate questus
es, ad modum iustæ exactionis rediget. Y lo nota con Acu-
sio Francisco O. Iofredo, y Cino, Baldo ibi, y dize proce-
de *Ex iniquitate pacti in se*, y que el contrato que excede
el modo, se ha de reformar: y Alberico in dict *l. cum qui-*
dam, Et iniquitas rescissa facit cessare iniquum. Y siguiendo
a Baldo, tenuit Gaspar Rodriguez *de annis redditib.*
lib. 2. q. 14. n. 17.

53 Quanto mas deue en este caso reducirse, quando no
pudieron pensar de tan extraordinaria pena, ni de su-

ma tan excessiua. Y lo que solo se tratò y pensò en este contrato, que por si valia mas cara la sal, pudiera gastarse menos, y en lo menos que se gastara ser poca la ganancia del Arrendador, pues lo que en cada fanega que se vendiesse auia de ganar, lo perdia en todas las que se dexassen de vender por ser mas cara, por esso se puso por pacto, que no se subiesse el precio; y por pena conminatoria para su obseruancia, que fuesse para el Arrendador el crecimiento. Y supuesto que no ay causa ninguna, que pueda persuadir ayà de llevar el Recaudador este interes, viene à quedar por precisa la razon que auemos considerado, sin que aya otra, que se pueda descubrir, y estamos en la regla y doctrina comun, que por la razon se ha de regular el efecto de qualquier disposicion: desuerte que por la razon se limite y restrinja, *l. regula, §. fin. de iuris & facti ignorantia, l. nomine debitoris, §. ultimo, de legatis 3. l. 2. §. si mater, versiculo Quod si curatores, & versicul. Quid si decefferint, ff ad Tertill. ubi Bartol. Bald. Alber. Imol. & Castrens Tirraquell. late, tractat. cessante causa, i. part. numer. 203. O. sasco decisione 49. numer. 5. Surd. consil. 96. à numer. 20. Thesaur libro tertio, quæstion. forens capite 117. à numer. 11. Molina libro primo de primogen capite 5. numer. 37. & libro tertio, c. 5. numero 19. Barbosa in lege si constante, numero 103. ff soluto matrimonio, con muchos, vt soler, D. D. Ioan del Castillo libro secundo controuers. cap. 22. numer. 77. & tomò quinto, 2. part. cap. 169. à numer. 24. addè Barbof. axiom. 197. n. 10. Y assi deuemos regular este pacto por la razon del que fue, que no se dexasse de veder mucha sal por subirse el precio.*

54. Demas de lo que muestra el principio y discurso de todo el pleito, que no por esto dexò devèder toda la sal que tuuo, y que si tuuiera mas la vendiera, y por su parte huuo la falta de no tener prouisiõ de sal, que hizo se temiesse vna peste, y se embiasse al Contador Monçon para administrar, quando todo esto cessara, que deve hazer muy gran

gran reparo al Consejo, pues cessa del todo la razon del pacto, Que no se creciesse el precio, pues por auerse crecido no dexò de vender toda la que tuuo, y que si tuuiera mucha mas, la vèdiera, pues se quexaron Galicia y Asturias de que no la tenia. Pongamos (lo que es menester suplir mucho por el pleyto) que por esto dexò de vender sal, facilmente se puede conjeturar quanta menos se vèdio (por la falta que el tuuo de sal, no por el crecimiento del precio) porque segun còsta del pleito, en la pieça del Rollo, pag. 41. a la buelta, presentado por la misma parte del Recaudador, a su pedimiento se hizo aforo, y diò el Contador su parecer de lo que se podia gastar en los partidos de Galicia y Asturias, y son 318½ fanegas en cada año, y el Recaudador mismo tiene alegado, memor. f. 5. en el principio, que se vendieron en los quatro años que durò el crecimiento 923½675. fanegas, que segun lo que se aforò, se podria gastar cada año, y lo tiene aprouado el Recaudador, pues lo presentò, como hemos aduertido, montan los quatro años, a razò de las 318½ fanegas por año, i. q. 272½000. fanegas, que baxadas del las las 923½675. fanegas, q̄ dize el Recaudador q̄ se gastaron, vien en a faltar de todo lo q̄ se podia vender, segun la cuenta hecha. 348½325. fanegas, que solo podrian ser en los que se còsiderara interes (si dieramos que fuera culpa de su Magestad el q̄ no se huiera vendido, y no mala administracion del Recaudador, como està dicho) y quando no fuera contingente q̄ se vèdiera la quarta parte menos en vn tiempo q̄ en otro, como aqui, q̄ viene a ser la quarta parte la q̄ se vendio menos en los quatro años, q̄ lo q̄ se pudiera vender, segun el aforo y declaracion del Contador. Dado pues caso, q̄ todo esto (que es muy de reparo) cessara en defensa de su Magestad, considerese q̄ interes y ganancia pudiera tener el Recaudador en cada fanega de las q̄ vèdiera, quitada la costa, portes, y otros gastos de administraciõ, q̄ estos (aunq̄ de rigor nada se le deve) pudiera darsele de equidad, segun lo q̄ verificare en la execuciõ de

la carta executoria: porq̄ quando se pudiera tener de ganã en el medio real, y vno en cada fanega, que es cosa exorbitante, pues con esso vendria a ganar cada año de su afiẽto libras el arrendador 3187. reales, que son las fanegas que le damos, que se gasten cada año, segun su pretension, que esta suma que podría ser de diez, o onze quentos en todo lo que se dexò de vender, es diferente de los 94. quentos y medio que se le han dado por la sentencia de vista, y con lo que dezimos se le de al arrendador, no solo se le satisfarà el daño que huiera tenido, que desto no consta, ni ay prouança, sino tambien la ganancia que pudiera tener, que es lo mas que se puede alargar a pretender el Abogado contrario, pues solo en caso de hecho injusto de parte de su Magestad, el mismo dize, que esta obligado al interes del arrendador, segun la *l. si merceres 25. §. culpe. ff. locat.* Gregorio Lopez, y muchos que jura D. D. Iuan del Castillo, que se refiere en la primera informacion contraria, num. 31. y quando estè obligado su Magestad, no solo al daño del arrendador, sino a pagar la ganancia con Bartulo, Ruino, Corneo, Parisio, Florianno, Bertachino, Bosio, Socino, Beroio, Cota, y Deciano, Menochio *dist. consil. 671. num. 24.* donde refiere otros dos consejos suyos el 27. num. 54. & consil. 119. num. 1. y que solo *teneatur resarcire lucrum, quando factio iniusto Princeps prohibuerit, cum iuste prohibet ad solum damnum datum*, con Neuizano, Alex. Crauet. Bursat. Bellon. Roman. Annania, Nata, Surdo, y otros *D. Castillo lib. 3. c. 3. num. 45.* y si solo en caso injusto lo funda el Abogado contrario, y si se le diessè en lo que se dexò de vender lo que podia ganar en caso tan justo, como para el bien del Reino subio el precio, no se puede imaginar cosa mas favorable al arrendador.

55 - Al fin para que se vea en estas dos partidas 1. y 2. de que se trata, y en que està cõdenado su Magestad en mas de 94. quentos, la justicia que ay para que se reuoque, fuera de lo arriba fundado, deuen reparar los señores jue-

zes, que el Arrendador no pidio el descuento destas partidas, sino solo el caso que no se admitiessa hazerle cargo por los valores, memor. fol. 4. vers. *Pero que en caso*. Y conforme al precio del arrendamiento fue de los primeros cinco años alcançado en 55. quentos, y segun los valores en 5. quentos, demas de otros 22. qs. y 500j. maravedis del puesto, que segun su misma pretension viene a ser alcançado en 27. quentos y medio. Vease el memorial fol. 2. a la buelta, vers. *Que el alcance*, y de los años siguientes no hazemos consideracion, porque estuuvo en administracion, y segun lo que pretende el arrendador que sea conforme los valores el cargo, quando no le aumente mas de lo que no valio, no puede minorar el alcance de los 27. quentos y medio passados, pues lo que valio todo ha de ser para su Magestad, y el alcance siendo de los valores passados, es de dinero que el se valio, y tomò del hazienda de su Magestad: y siendo assi, que el mismo pidiendo que se le haga por los valores el cargo, se allana a este alcance, y no pidiendo el descuento de las dichas partidas, y pretensiones, sino es en caso que no aya lugar el cargo por los valores, se hallarà, que dõde era el deudor de 27. quentos y medio, segun hemos advertido, viene a ser agora acreedor de 67. quentos, que pagados los 27. y medio del alcance, vienen a quedarle de lo que se le mandan dar de los dos reales del crecimiento del precio de la sal, cosa tan agena de lo que el mismo ha pretendido por el pleito, que es muy digno de que lo remedie y repare el Consejo.

à. y 4. Capítulos.

- 56 A la tercera y quarta partida que pretende el arrendador se le baxe sobre dezir, que por condicion del assiento no se auràn de llevar derechos ningunos de la sal que sacasse de Portugal, y pretende que montaria lo que se le lleuò 11. quentos, y que auiendo de hazer visitas, segun su

su condiciõ, se le impidio hazerlas, y cobrar los acopia-
 mientos por vnas prouisiones del Consejo, y que el da-
 ño desto montò 30. quentos, y asì destas dos partidas pi-
 de descuento de que està su Magestad absuelto, y se deue
 confirmar: porque en quanto à la prouança que se hizo
 en las dichas dos partidas, no se concluye cosa que rele-
 ue, pues aunque se ayàn lleuado los derechos de que se
 queixa, y notificado las prouisiones del Consejo para que
 no se hagan visitas, no consta que el Arrèdador acudiese
 se a pedir que se le boluiesse los derechos, y que se suspē-
 diessen las prouisiones, pues vna vez q̄ ocurrio a su Ma-
 gestad, luego despachò cedula a 17. de Enero 625. para
 que estos derechos no se cobrasen, y los cobrados se bol-
 uiesse, memor. num. 42. y asì es culpa del arrendador
 esto de que se queixa, y no puede pedir descuento, segū el
*cap. propter sterilitatem de locato, l. videamus, §. ultim. l. si
 merces, §. culpa, ff. locati*, Ruino, Bosio, Burfaco, Valasco, y
 Antonio Gomez, que es lo que sin omitir nada se dize a-
 cerca desto en la informacion Fiscal de mi antecessor,
 desde el num. 111. hasta el num. 123. a que yo añado, que
 fino se obedeciò la cedula en quanto a boluerle lo ya co-
 brado, deuia boluer a pedir sobrecedula, y hazer todas
 las diligencias posibles para remouer los impedimen-
 tos que alega, pues fueron contra la voluntad de su Ma-
 gestad, y en pudiendose considerar alguna culpa del que
 alega el impedimento, de ningun modo le aprouecha,
 argum. text. *l. qui commeatu, ff. de re militari*, ibi: *Et si se
 probet validine impeditum, vel à latronibus detentam,
 similiuè casu moram passum, dum non tardius à loca profe-
 ctum se probet quàm ut occurrere posset intra commeatum,
 restituendus est*; desuerte, que el impedimento tan irre-
 parable como el de la enfermedad, no aprouecha quan-
 do precede culpa, o mora del impedido, tenet *Bart. in
 eodem text. §. in l. 2. §. quod diximus, ff. si quis cautionibus,
 vbi etiam Bald. §. Angel.* el qual trae por texto singular,
§. dicit non esse alibi, d. l. qui commeatu, y con *Iac. dize* see
 esta

esta opinion comun, Socino, Decio, Ruino, Parisio, Cro-
to, Alexand. Felino, Boherio, Nata, Vancio, Rubeo, Me-
noch. Afflict. y Beccio, tenet Surdus conf. 12. nu. 21. y en
terminos que este en culpa el que no acudio al Senado
para que se quitasse el impedimento, Surd. conf. 8. nu. 25.
ibi: *Cum ergo illi de Gara possent allegatum iudicis impe-
dimentum removere recurrendo ad Senatum, vel etiam ad do-
minum Auditorem Marchionis Basti, qui est Callusij do-
minus, & non fecerint, non excusantur, sed dicuntur in cul-
pa*, caso ajustado quando por hecho del juez se pone im-
pedimento, que se ha de acudir al superior, y insistir que
le quite, y no lo haziendo; el mismo *videtur sibi impedire,
quia non dicitur impeditus, qui impedimentum remouere
potuit, Bald. in l. sed etsi per Pr. etorem §. 1. ff. ex quibus cau-
sis maiores, Decius conf. 677. num. 3. vel qui superiore m. fa-
cile posset adire, ut grauamen illatum repararet, ut cum
Butrio, Alex. Romano, Decio, & Ioanne de Amicis tenuit
Surdus conf. 8. num. 24.* y para que el impedimento escu-
se, *tenetur impeditus facere omne, quod in se est*, con Bart.
Baldo, Castrense, Angel. Alexand. Ias. Decio, Rubeo, y
otros *idem Surdus consil. 369. numer. 42.* y que solo se
juzgue por impedimento el que no se puede evitar, ni
remediar por la parte impedida, Parisio *consil. 67. num.
94. lib. 3.* a quien refiere y sigue con Bart. Socino Me-
noch. *consil. 100. numer. 116.* y que el que alega el impe-
dimento, este obligado aprouar que hizo toda la dili-
gencia posible por remouerlo de la comun de to-
dos *in l. 2. §. quod diximus, ff. si quis cautionibus*, y
que era tal el impedimento, *ut remoueri minime po-
tuerit, l. sed etsi per Pr. etorem; §. 1. ff. ex quibus cau-
sis maiores*, con Bartulo, Boherio, Gezadino, Van-
cio, y otros muchos, Menochio *de arbitrarijs iudicam
lib. 2. centur. 2. casu 118. num. 6. & 7.* y es necesario que
se proteste el impedimento y embaraco, con Bartul. So-
cino iunior, Ruino, y Boherio, Menoch. *consil. 21. nu-
mer. 22.* y en arrendamiento, *ut conductor debeat de-*

nuntiare impedimentum locatori instando ut tollat, bitem
 queritur 13. §. exercitu. ff. locati, ibi: Si domino non denun-
 tiauit, & migravit, ex locato tenetur, Labeo autem si resi-
 stere potuit, & non resistit, teneri ait, quæ sententia vera
 est, que no solo está obligado a denunciar al señor, sino
 que si ocupò vn exercito la casa, y pudo el conductor fe-
 sistir que no la ocupasse, y no lo hizo, tenetur a los daños,
 q̄ aun cõ todo este riesgo está obligado a quitar este im-
 pedimento, quem text. & Bossium ad hoc adducit Me-
 noch. conf. 246. num. 28. y ha de prouar, que hechas las di-
 ligencias no se puede remediar el impedimento, y que
 por el se sigue el estoruo, y no por otra causa, con Bart.
 Iaf. Alex. Decio, Corneo, Socino, y Gozadino, Crauet. 2
 conf. 151. num. 22. & 23. y que solo el impedimento aya
 de causar el daño para que escuse, sin otro accidente, ni
 descuido, con Iaf. Beroio, Decio, y otros, Menoch. conf.
 334. num. 8. & conf. 496. num. 18. y lo que mas es; que
 aunque el impedimento se ponga directamente por el
 mismo locador, si cessa el impedimento *intra modicum*
tempus, adhuc tenentur conductores, l. arg. si in lege 24. §. Co-
lonus, ibi: Quid si paucis diebus prohibuit, ff. locati; y si-
 guiendo esta sententia dexa al aluedrio del juez qual se
 diga *modicum tempus, Alexand. lib. 5. consil. 127. nume-*
 ro 7.

57 Por todo lo qual no ayuda el impedimento en este ca-
 so, pues no fue tal que huuiesse impossibilidad de remo-
 uerle, y no auiendo hecho diligencias para ello el recau-
 dador, acudiendo a su Magestad, y su Consejo, ni de-
 nunciadole como deuia el pedimento, instando para
 que se remouiesse, pues diligencias del arrendador no ay
 ningunas en todo el tiempo, antes consta, que en quan-
 to a los derechos que contiene la tercera partida, y dize
 se le llevaron en Portugal contra su assiento, que luego
 al punto que pidio cedula se le dio, y que se obedecio pa-
 ra lo de adelante, parece no fue impedimento largo, y
 que ni en el vno ni otro hizo lo que le tocava para el re-

medio, y así ha de confirmarse la sentencia que absol-
uio a su Magestad.

58 Pretende el arrendador se le baxen 51. quentos de
maravedis, que tuuo de daño en la moneda de velló que
se labró, con que subieron los trueques de la plata que
auia menester para traer la sal de Portugal. A esta pre-
tension se satisfaze en la informacion Fiscal, num. 123.
& 124. con la l. 3. tit. 9. lib. 9. que expressamente excluye
el caso de moneda: y aunque es tan sin fundamento la
pretension, que se pudiera escusar el tratar della; pero yo
añado, que el año 623. quando se hizo este arrendamien-
to, entonces era quando auia mayor labor de moneda
de vellon, y estaua ya causado el daño de valer los true-
ques a subido precio: y así en las Cortes del año siguién-
te, que se acabaron el de 25. se sacò por condicion, que
no se labrasse mas vellon, y desto se hizo decreto de su
Magestad, y se pregonò publicamēte por Mayo del año
626. segun consta de los capitulos y cedulas de Cortes, y
despues acá no se ha labrado mas. Y así estamos en la re-
gla de derecho, que quando el daño que alega el arren-
dador estaua previsto, de ninguna manera puede pedir
descuento, segun lo que largamente referimos supra
num. 1. y demás de que lo excluye la l. 3. por si, se pu-
diera dudar que no es este el caso en que habla: porque
trata de mudança de moneda, y aquí no la huuo, sino mu-
cha labor de la de vellon, eutra el dezir, que el Principe
nunca se puede obligar por contrato a no hazer aque-
llo que toca a Regalia; como la labor de moneda, y otras
cosas, segun lo que arriba se advertio num. 1. de los derechos

59 Pretende que se le baxen 20. quentos de vnos nauios
que

que le lleuaron los enemigos, y por otra parte 3. quentros y medio, que tuuo de daño en la fabrica de otros treze nauios, que tambien cogieron piratas. A que añade el arrendador, que su Magestad en la condicion quinta se obligò a darle nauios defembargados, y que no los auiedo auido para la conduccion de la sal, se le ha de remitir la pensión. A esto se respondió muy bien en la informació Fiscal de mi antecessor, desde el num. 125. hasta 133. declarando, que las palabras de la condicion, *Embarguã los nauios y carauelas q̃ se hallaren*, no es obligarse a dar selos precisamente, sino si se hallaren, ponderando que haze condicion el relatiuo, *Quis, vel qui, iuncto verbo futuri temporis, argument. l. Stichum, 6. ff. de legat. 1.* Lo que nota Bart. Zenedo, Galganco, A costa, y Cuiacio, que se refieren en el num. 127. que por ser esto tan claro, no se insiste mas en ello; solo aduerto lo que no està ponderado, con que se desuanece todo quanto replica el Abogado contrario en suprimera informació, desde el num. 108. hasta 122. que dize huuo falta de nauios para conducir la sal; que los auia de auer como en tiempo de los Pereiras; que entonces auia mas de docientos. Que su Magestad no tuuo la mar limpia de cofarios; y que es obligacion suya. Y para que se vea quan sin fundamento se pondera esto, que es como el que se ahoga, que se ase de vna carca, ponderese la condicion, ibi: *Que respeto de que ordinario para la prouision de la sal de aquellos partidos suelen faltar nauios*, pone por esto condicion de que se le den las cedulas de embargos. Estas se le dieron, y se embiò al Contrador Monçon a que le ayudasse, y embargasse nauios, como puede oy que xarse de la falta que confieça en la condicion de su mismo contrato. Y en quanto a que su Magestad estè obligado a tener la mar libre de cofarios; y segura: A esto no se obligò su Magestad por contrato; aunque siempre le corra la obligacion por Rey y señor de la defensa de sus Reynos, *l. Nam salutem, ff. de officio praefecti vigiliu, cap. 21. de ordine cognition. l. 1. §. 11. 231 part.*

197.
part. 2. l. 3. tit. 19. part. 3. con Inocencio, Hostiense, Andres Gail, Auendaño, Greg. Lopez Bobadilla, Valençuela, y otros, D. D. Ioan. de Solorçano *de iure Indiar. lib. 3. cap. 4. num. 4.* pero su Magestad tiene, como se sabe, tanto cuidado de las armadas y presidios, que por acudir a su socorro falta algunas vezes a lo mas preciso de su casa, y con tener las armadas Reales cumple, que no es posible poder estoruar los saltos de los piratas, que las mayores y mas seguras Monarquias son infestadas de ellos algunas vezes, y es caso tan ordinario el de *incursum latronum*, que todas las leyes le expresan. l. ex conduct. 15. §. 2. l. proinde 34. ff. locati. l. in rebus 18. ff. commoda. tit. ibi: *De latronibus, & piratis, l. cum vnus 12. §. final. de bonis auctoritate iudi. possid. ibi: Vek propter latronum potentiam, l. 1. §. is vero, ff. de oblig. & actio. eius verbis: Aut pro donum hostium ve incursum amiserit.* Y assi parece que es caso tan preuenido, que no se puede dezir no esta excludido por insolito, por la renunciacion general de los casos fortuitos de la l. 2. y 3. tit. 9. lib. 9. Recop. demas que siempre estos rebeldes han infestado nuestras costas, como arriba apuntamos, n. b. y que quando el caso esta preuisto no escusa. Lo otro, la guerra, quando la huiera declarada con estos piratas, no escusa de la pension del arrendamiento, quando de todo no se impide el comercio de lo que se ha de pagar el tributo, como en el arçedades de las lanas de Castilla lo noto Menochio en el cõs. 671. n. 73.

60. Y el mismo Menochio en el cõs. 21. n. 2. con Felino, y Baldo, Socino, Crauera, y Gozadino tiene, que no escusa el impedimento de la guerra, quando ius redditur, particularmente siendo obligacion del Principe, y tocando a el solo *indicare bellum*, quando conuene, y assi no se debe imputar el que hiziese guerra, l. hoc dato decim tabularum ff. ad l. Juliam Marcianam de hostes. ff. de capt. & post. reuer. l. 3. tit. de part. 2. & argumento l. 1. C. armorum vsus. lib. 1. cap. quod culpatur 2. inq. 1. enya Bart. Cast. Ilesnia, Ferronius, Garcia, Covarruvas, Menchiaca, Bellino, Castro.

Castro, Vitoria, Bañez, Molina, Camilo Borrelo, & Valencia, D. D. Juan de Solorzano *de iure Indiar. lib. 3. cap. 7. num. 77.*

8. Partida.

61 Esta mira a q̄ para la prouision de las salinas dexò compradas el arrendador trecientas mil fanegas de sal, al tiempo de su muerte, y que por auer los impedimētos referidos perdio la ganancia de venderlas, lo qual tiene todas las respuestas que arriba se han dado, para excluir las excusas del arrendador, por los impedimientos: y es cosa tan fuera de camino toda su pretēcion, que solo dos cosas por mayor se suplica al Cōsejo que aduertta. La primera, que montando todo el arrendamiēto de los seis años de que se quexa este arrendador, 162. quentos las ocho partidas que pide en los capitulos referidos, y esta postura de las trecientas mil canas, que al respeto de lo que alega el recaudador, mem. fol. 23. preg. 10. que en 400j. fanegas de sal ganara 68. qs. vienen a corresponder mas de 50. qs. a las 300j. suman los descuentos q̄ pide 259. qs. 759j 900. mrs. cali cien quentos mas de lo que monta el precio del arrendamiento, demas de todo el vtil, y ganancia de quanta sal se vendio.

62 Lo segūdo aduertto por digno de pōderacion lo q̄ no està considerado hasta agora en defensa de la Real hacienda, para que se vea q̄ no pudo don Juan Zapata perder en este arrendamiento, que el mismo alega, y intēta prouar que en la venta de 400j. fanegas de sal tendria de ganancia 68. qs. de mrs. Vease mem. fol. 22. pregunta 10. de la prouança: y quādo no estemos a lo que el mismo alega, sino a lo que proua con tres testigos de vna prouança que hizo en Auero, que esta en el mem. fol. 20. que son los testigos Antonio Priuado, Licenciado Geronimo Sorcero, y Juan Lopez Osorio, que dicen montauā las 400j. fanegas a 5. reales, los 68. qs. y que pagado el arrendamiēto a su Magestad, y costas que expressan por menor, quedariā libres de ganancia al arrendador en las 400j. fanegas q̄

94
72
dizen se hã de gastar cada año 26. qs. 365j. mrs. Pues cõsideremos agora lo que està aduertido arriba a otro proposito, y consta del mem. fol. 5. in principio, que los partidos de Galicia, y Asturias se vendierõ los años de 26. 27. 28. y 29. las 923j675. fanegas que se dize, y al respeto de los 68. qs. que alega lo que podia ganar en 400j. fanegas, y a lo que declaran sus testigos, que esto montaua toda la venta, y que la ganancia, pagado el arrendamiento a su Magestad, y baxadas las costas, eran 26. qs. 365. mrs. de las 400j. fanegas, confiderese de las 923j675. fanegas al respeto, que seria la ganancia en aquellos quatro años de q̄ se quexa, q̄ viene a ser mas de 61. qs. rateado lo q̄ el mismo prucua al respeto por las 923j. fanegas que se vendieron. Y asì, quando en el arrendamiento huuiera tenido otros daños, se auian de compensar estos intereses, segun la l. cotem. §. qui maximos, de publicanis & vectig. vbi notant omnes, y que por esto, vectigalia nõ possunt conducì, nisi ad minus pro tribus annis, l. pints illa. C. de vectigalibus. Ne isti cõductores vectigaliũ petãt remissionẽ mercedis, quam petere solent, sino que se junten vnos años con otros, y se haga cuenta de todos, l. si vno, in principio, ff. locati, l. licet, C. eodem, vbi Bald. n. 11. cap. propter sterilitatem, de locato, post Salicetum, dicens communem Socinus Junior vol. 2. conf. 63. n. 3. & 9. y baste para nosotros la l. 23. tit. 8. p. 5. q̄ habla en terminos de arrendamiento, y q̄ se aya de hazer la compensacion de vnos años a otros.

63 En esto escrito, por la fuerza que me haze la justicia de su Magestad, no hablo por argumentos ni cõjeturas, sino con lo mismo que alega el recaudador, y que es digno se repare, y el agrauio que se ha hecho en la sentẽcia de visita a la Real hazienda, reuocando la condenacion de los 94. qs. en los dos primeros capitulos, y confirmando la absolucion en los otros seis. Saluo, &c.

Doct. D. Iuan Bautista
de Larrea.